



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL JUICIO DE AMPARO POR INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DR. EN DERECHO LIC. JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO

MARGARITA IVONNE CHAVELAS HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1988







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Desde tiempes muy remotos por no decir desde siempre, la administración de justicia ha sido de gran trascendencia para todes los pueblos en el mundo, el hembre como ser racional en todo memento se ha prescupado por conservar la paz y el órden entre los individues; de aquí el surgimiente del dereche y con él, el nacimiente de la norma la cual se convertiría posterier mente en la merma jurídica, de seuerde al conjunte de mecesi-, dades humanas.

En Méxice se ha buscado la mejor manera de impugnar los actos de la auteridad y aún más las leyes expedidas per ellas que - causen perjuicie e agravio a los particulares, (gebernades). La búsqueda de la justicia y el desprecie del abuse metivé a muestra nación a indagar un medie de centrel constitucional - le más apegade a le idénee y cenfiable para nuestros compa -- trietas.

Así pues motivada por experiencias vividas durante los terremotes del 19 y 20 de septiembre de 1985 y con valiesa ayuda y erientación de un gran maestre y jurista he decidido penetrar al estudio del tema aludide en la parte inicial de este trabaje. El examen del artícule 103 constitucional y el andicas

de ese precepto, implica una de las bases fundamentales del juicio de amparo. El estudio del artículo 103 constitucional se relaciona con varios de los problemas de mayor importan - cia en el juicio constitucional de nuestros días; cuatro preguntas inicialmente son inquietantes, la primera gqué es la - autoridad para efectos del juicio de amparo?, la segunda gqué es todo lo referente al amparo contra leyes?, la tercera gqué es referente a actos reclamados en el juicio constitucional? y la cuarta y última gqué es lo relativo a invasión de esfe - ras de competencia en el juicio de amparo?; todas estas pre - guntas ferman parte de la actual preblemática jurídica de México y han dado como resultado la expesición de criterios -- contradictorios y la necesidad de caltir mievas leyes y mieva jurisprudencia pero, gcuál y cómo emitirla?.

Me permitiré expener una de las historias del juez de distrite Manuel Samperio narrada por el maestro Géngera Pimentel:
"Sucedió en los años revolucionarios: Una mañana ya entrado
el día, en ciudad Juárez, el juez de distrite se encontraba
jugando dominó en el cuarto del hotel principal que, desde luege, estaba en la calle más impertante de la peblación. Era,
lo recuerdan viejos de esa época, un edificie de madera, de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un selo -balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su al tura y pesición dominante, para arengar desde el mismo a los
habitantes que reunidos para escucharles, le cenecían como "el balcón de las premenas". El cuarte mejer dijeremes, el --

salón donde el juez jugaba, daba precisamente al balcón.
El verano estaba ya bien entrado y el calor del sel quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procu-raban no salir, más que para las coasa más necesarias.

De repente, comenzó a oirse un murmullo, un inconfuncible - murmullo de personas que se sacrcaban y que era cada vez más fuerte.

Come passba precisamente frente al hetel, el juez y sus compa

meros de juego salieron al balcón a observar una inusitada -
procesión del pueble detrás de un peletón de seldados, comas
dado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un -
hombre assarrade de les brazos. Este caminaba con aire de is
confundible abatimiente, pero levantó la vista al balcón y re
coneciende al juez federal, le gritó:

| Sener juez. me van a fusilar, amparane;

El juez, un yucateco ya cargado de añes, ampulese y presepené yice, levanté su braze y con voz prefunda y ademán serene exclamé: ¡procede tu demanda!, ¡te concedo la suspensión! Ismediatamente bajó a la calle y alcansó al peletón para expli -- carle al aargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fusilamiente, por le que el sargente debía entregarle a su prisionere, pues quedaba desde ese instante -- protegido per la petestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y el aplome de quien sabe le que hace: 'ye ne conesco a esa setestad y séle ebedesce órdenes de mi general Francisco Villa'.

Como se pueden imaginar, mucha gente segula al peletén y fue-

ron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. El lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antigue, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su pesición era ismejorable, tenfa la pierna izquierda un peco adelanta da, les brazos extendidos, el cabelle abundante y entrecane, revuelte. Advirtió el efecte causade en les espectadores, la serpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sar gente. Aprovechando su ventaja, dije: '¡si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión;'.

El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir un mandato judicial." (1).

Imaginamos de lo anterior que me aventuraré ha hacer las veces del juez de distrito con ayuda y en compañia de ustedes
si así le desean, pere esta lucha será para lograr come fin
últime alge de luz para la resolución de cuestionamientos jurídicos poco conecidos e inclusive es prebable que aun surjan
algunos desconocidos, espero peder contribuir con un granito
de arena por lo menos para la justicia mexicana.

(1) Géngora Pimentel Genare. Intreducción al Estudio del Juicio de Ampare. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p.p.2

CAPITULO I POBER CONSTITUYENTE.

- 1.1 PODER CONSTITUTIVO Y PODER COMUTITUYENTE.
- I.1.a PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.
- I.1.b PODER CONSTITUYENTS REVOLUCIONARIO.
- I.1.c LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE.
- I.2 PEDERALISMO Y CENTRALISMO.
- I.2.a NOTAS HISTORICAS.
- 1.2.6 SOBERANIA.
- I.2.c ACTUAL SISTEMA DE GOSTRENO EN MEXICO.

CAPITULO I

PODER CONSTITUYENTE

I.1 PODER CONSTITUTIVO Y PODER CONSTITUYENDE.

PODER CONSTITUTIVO

El Peder Constitutivo conforma el erigen y esencia de la ley fundamental de un país, etorgándole una distinción de supre-macía respecte de otras leyes, al grado de sentar las bases jurídice-pelíticas de una nación.

El peder constitutivo se refleja, por tante, en la Constitución Política de un país, reguladora de la actividad estatal;
dicho peder surgió de la imquietud per dar contestación a varios cuestionamientos que a través de la experiencia no sólo
de nuestro país sino de etres que como el nuestro sintieron la necesidad de un cambio en cuanto a régimen político se refiere; tales cuestionamientos trajeron como consecuencia buscar posibles soluciones a los mismos. En México la Constitu ción vigente fué producto de un Congreso Constituyente que se
reunió en la ciudad de Juerétaro del lo. de diciembre de 1916
al 31 de enere de 1917.

El Congreso Constituyente se erigió teniendo como principal objetivo el constituir una ley fundamental que engendrara - una mueva estructura política, sus principales pretensiones fueron limitar eficas y jurídicamente el poder y de una ma - nera absoluta coaccionar la ejecución de las órdenes dadas.

Al crear una Constitución Política como la respuesta a las necesidades de un pueblo y mediante la voluntad del mismo y no del capricho de una persona, y así mismo otorgándole jerárquica, pelítica, jurídica y socialmente la supremacía — legitimada, el Congreso Constituyente cumple su cometido — desapareciendo para dar lugar al poder legislativo ordina — rio. (2).

Desde los puntos de vista etimológico, conceptual y jurídico se ha considerado al poder como el acto o instrumento en el que consta la facultad que es otorgada para que en nombre y representación de otro u otros se lleve a cabo una ejecución de ley; mientras que la expresión constitutivo denota aquello que conforma algo por sí y para sí.

El Diccionario de la Lengua Castellana da a la palabra "poder" el significado de dominio, imperio, facultad; documen-

(2) Floresgomes F., Carvajal Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano p.p. 62,

Tenh Mailfee T. Berecho Constitucional Hexicans: p.p. 12.

to en que se da procuración; posesión actual o en manos; fuerza, poderfo, capacidad. En tanto de la palabra "consultivo" expresa: "Dícese de los asuntos que los consejos o tribunales, deben consultar con el rey. Aplícase a las juntas o corporaciones establecidas para ser oidas y consultadas por los que gobiernan". (3).

La Moderna Enciclopedia Ilustrada afirma que "poder" es la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. (4).

La Enciclopedia Salvat determina que la palabra "constitutivo" proviene de la voz latina "constitutivus" que quiere decir: le que constituye una cosa en el ser de tal y la --distingue de otras. (5).

Be lo anterior podemos comeluir que el Poder Constitutivo es el conjunto de preceptos consagrados en la Constitución, legitimados y supremos, con autonomía propia y fuerza coactiva para ser ejecutados.

⁽³⁾ p.p. 267 y 843.

⁽⁴⁾ Tomo VII p.p. 1571.

^(#) Tomo III p.p. 858.

PODER CONSTITUYENTE.

La existencia de un poder constitutivo se concreta en esencia en la Constitución de la cual el maestro Tena Esmírez,
explica dos conceptos: el poder constituyente por una parte, y los poderes constituidos por otra; ambos conceptos, manejados desde el punto de vista jurídico-constitucional,
se refieren a los órganos creadores de la ley fundamental,
en tanto que los poderes constituidos se concretan en órganos de gobierno que actúan en base a las leyes expedidas por
el poder constituyente.

Así podemos notar que el poder constituyente precede cronológicamente a los poderes constituidos, pues el primero -desaparece para ser sustituido por los órganos creados (poderes constituidos).

Mientras la Constitución es la norma suprema que dece de apegarse a la voluntad general con el proposito de ejercitar el derecho y más concretamente la ley de una manera igualitaria; el Poder Constituyente es la reunión o assentibles jurídico-política-gubernamental de aquellos que se ha dado por llamar consejeros jurídico-políticos del Ejecutivo.

El poder constituyente es de suma impertancia pues es quien establece u ordena todo lo relativo a la forma en que - han de gobernar los poderes constituidos, es vien aprueba o modifica substancialmente la Constitución vigente y suele tener lugar después de un cambio de régimen o de la fundación de un maevo Estado.

En nuestro país después de varios intentos por llegar a tener un gobierno que reuniera las características necesarias sera obtener la conformidad del pueblo y habienta fracasado en muchas ocasiones, se buscó un cambio, pero tal cambio de berfa de ser definitivo y absoluto: así teniendo en cuentaen su mayor parte las experiencias vividas, se tomaron en consideración diversas opiniones de diferentes juristas en su mayoria internacionales al principio pues requería de un estudio a fondo, pero como es de pensarse hubo quienes so-bresalieron y a quienes inquietó mas este problema, tal fue el caso del diputado Manjarrez quien en la tarde del 18 de enero de 1917 declaró "...La revolución, señores diputados, debe entenderse bien que se hizo, cuando se refiere a la parte política, en contra del poder ejecutivo, no se hiso en contra del moder legislativo, y como una razón voy a decir a ustedes lo siguiente; supongamos que cualquier revo lucionario encontrara a un diputado de los que sirvieron a Porfirio Blas. Victoriano Huerta o cualquier otro gobernante o jese político de aquellos tiempos, indudablemente que se le fermaria un juicio samario y se les colgaria. Pero. ya repito, señores, que en vez de vemis a limitar las fun -

ciones del ejecutivo vamos a ampliarlas cuanto más sea posible y vamos a maniatar al legislativo. Y bien, señores: ya al legislativo le hemos quitado muchas facultades; ya - con ese veto presidencial le va a ser casi imposible legislar ampliamente hasta los preceptos consideren que sean a - probados, y poniendo al legislativo en condiciones de que - no pueda ser ni con mucho un pelígro; en cambio, el ejecutivo tiene toda clase de facultades; tenemes esta constitución llena de facultades para el ejecutivo, y esto a que - quiere decir? Que vamos a hacer legalmente al presidente de la república un dictador, y esto no debe ser." (6).

De lo anterior podemos notar la preocupación que existia por realizar un cambio de régimen gubernamental y la bás queda de la solución a problemas esenciales tales, como se observa en las palabras textuales del diputado Manjarrez — al hacer referencia a la evocación de la soberanía, ya que resalta la dictadura que en su totalidad llevaba el presidente Díaz, pero 61 no sólo lo decía por este presidente — sino por muchos más que siendo sus antecesores o posteriormente a 61 ejercieron un gobierno dictador, conforme a la voluntad única y exclusiva de ellos mismos; lo cual trafa como consecuencia el descontento del pueblo, al grado de —

⁽⁶⁾ Carpino Jorge. El Presidencialismo Mexicano. p.p. 43

crear una rebelión tal, que fué imposible de controlar, -- hasta que con la conformación del poder constituyente se - dió auge a nuevas ideas, plasmándolas en la Constitución - de 1917.

I.1.a PODER CONSTITUYENTE PERMAMENTE

PODER CONSTITUYENTE PERIAMENTE.

El poder constituyente como ya lo hemos visto sólo oterga facultades, pero nunca las ejercita por sí mismo, al contrario de los poderes constituidos, los cuales ejercitan-las facultades que reciben del Genstituyente, sin otorgár-selas nunca a sí mismos.

El artículo 135 establece un órgano, integrado por la a -sociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, median te adicjones y reformas a la misma. Así el artículo men -cionado dices

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones e refermas llemen a -ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos ter -ceras partes de los individuos presentes, acues-

de las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o Comisión Permanente en su caso, - harán el cómputo de los votos de las le - gislaturas y la declaración de haber si - do aprobadas las adiciones o reformas."

Lo anterior demuestra que la Constitución no es una norma immutable, pere mes pedemes preguntar gasaco el heche de que muestra Constitución no sea una norma immutable fermal y juridicamente, tal situación me traería como consecuen - cia la gravedad de adicionarla o reformarla al grade de -- hacerla desaparecer; o de lo contrario al ne efectuar re - forma o adición alguna, no caería en desuso y por tanto en ser totalmente inservible por no adecuarse a la realidad - de la épecat; a esta pregunta trataremes de encontrar posteriermente, una respuesta lo más apegada a la légica jurídica; en tanto prosigamos con el poder constituyente permanente.

La presencia del censtituyente permanente a la par de los poderes constituidos, requiere ser explicada y justifica - da; el Congreso Federal es poder constituido, cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso - séle acentece cuande actúan per separade, cada una en ejer-

cicio de sus funciones; cuando realizan sus funciones unidas, en los términos del artículo 135 constitucional componen un órgano nuevo, ya no con actividades de poder constituido, sino dnicamente de poder constituyente.

Si ya hamos visto que el poder constituyente se encarga de elaborar los preceptos de ley que serán plasmados en la -Constitución con el propésito de otorgarles posteriormente a los órganos de gobierno facultades para que éstos a su vez ejerzan tales mandamientos, pues bien ahora nos damos cuenta que el poder constituyente permanente dentro del alcance de gus actividades adiciona y reforma la Constitución.

La necesidad de un orden constitucional no se satisfizo con un peder constituyente, sime que se hiso necesario también un peder constituyente permanente; es decir, con vida ac -- tualisada, para que de esta manera se generen normas regu - ladoras de la vida social; el peder constituyente formado - el lo. de diciembre de 1916, no pedía permanecer actual a - través del tiempo, y como su principal objetivo fué mante - ner vivo el orden social con preceptos que tengan validas a través de las épocas, se concedió la facultad al poder constituyente permanente de adicionar y reformar la Constitución. Para tal efecto debemos entender por adicionar, el agregar - algo nuevo a un precepto legal ya existente; toda adición -- presupone la supervivencia integra del texto antiguo, para - le cual es necesario que el texto que se agrega no contradi-

ga minguno de los preceptos que prevalecen en existencia, pues si hubiera contradicción, el precepto que prevalece será el muevo, en virtud de que la norma nueva deroza la antigua, razón por la que en ese sentido, es decir, en ese caso se trata de una reforma diafrazada de adición, -- pues el reformar un precepto legal es la austitución de - un texto por otro dentro de la ley existente.

Adicionar o reformer la Constitución no significa el derocarla en su totalidad, pues el poder constituyente permanente no tiene poder o facultad para realizar tal derogación, ya que en mingún momento se ha expresado que este
constituyente permanente tenga la facultad de custituir los preceptos de ley por otros; es decir, no tiene la facultad de cembiar los preceptos constitucionales.

Sin embargo es pertinente eminciar algunas teorías dentro de la doctrina jurídica respecto de la consideración del llamado poder constituyente al que nos referimos y sobre todo al cuestionamiento de los límites de revisión de la Constitución.

Según Schmitt, poder constituyente es la voluntad pelítica cuya fuerza o autoridad es capas de adoptar la concreta - decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia pelítica, determinando así la existencia de la uni-

dad política como un todo.

Nauricio Mauriou dice que "en Francia, como en cualquier - otro pueblo, existen principios fundamentales susceptibles de constituir una legitimidad constitucional superior a la Constitución escrita, y a fortiori, superior a las leyes - ordinarias. Sin referirnos a la forma republicana de 60 -- bierno, para la que existe un texto, hay otros nuchos principios que no necesitan texto."

Emilio Rabasa señala que "el poder nacional supremo, que os el único capacitado para la omnipotencia, porque su autoridad no tiene límites constitucionales que no sean legalmente franqueables, se ejerce por una cooperación que muestra ley fundamental ideó para suplir el plebiscito; del poder - legislativo central y el legislativo local, concertando el voto del congreso federal con los de los Estados como entidades políticas iguales."

Para Schmitt la Constitución y las leves constitucionales - son obras del constituyente y forman parte del mismo Código fundamental, pero entre aquélla y éstas hay una diferencia de rango. Hauriou comulga con la teoría de Schmitt; sin emembargo con anterioridad el commente jurista Rabasa había - expuesto, aplicada a muestro derecho, esta teoría expuesta por Schmitt y Hauriou, en su obra "La organisación política de México."

Es evidents que en el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas a la Constitución. Pero el mismo no puede constituirse munca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la nación, sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fu ente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que perpetuamente saca de sí nuevas formas y orga nizaciones no subordinando nunca su existencia política a una formulación definitiva. Lo anterior lo podemos tomar como basavento para enunciar la tésis del jurista Castillo Velasco, la cual antecedió a la tesis de Rabasa. Dice Velasco que "Las adiciones y reformas constitucionales deben ser de tal manera adecuadas a la conveniencia pública, que no des truyan la Constitución, sino que a través de la reforma se vea el principio primitivo. La Naturaleza hace sus cambios por medio de transiciones sucesivas, y es necesario imitar a la Maturaleza. Destruir absolutamente la Constitución por -medio de adiciones o reformas, es tanto como cambiar la --Constitución, y no le es dado a mingún pueblo, sufrir estecambio frecuente de instituciones. Las transiciones bruscas, esos cambios que traen un trastorno social. sólo son conve nientes y licitos cuando son necesarios, y tienen este ca -racter cuando la libertad sosobra, cuando el progreso. la -libertad y el derecho están aherrojados por alguna fuerza a la cual es indispensable amiquilar."

Tomis opuestas son las de Carré de Marlberg y Buguitas

Marlberg afirma: "El cambio de Constitución, aunque sea radical e integral, no indica ni una renovación de la persona jurídica Estado, ni tampoco una modificación esencial en la colectividad que en el Estado encuentra su personificación. Mediante el cambio de Constitución, no se sustituye un an tiguo Estado por una mueva individualidad estatal." Asienta que los constituyentes no pueden ejercer por el mismos los poderes que están encargados de instituir: cumplida esta -condición, la soberanía de la nación no excluse rigurosa -mente la posibilidad de que los constituyentes queden in --Vestidos de un poder ilimitado de revisión; así la creación de la mueva Constitución sólo puede ser regida por la Constitución antigua, la cual, en espera de su deregación per manece aun vigente; de tal modo que la Constitución pueva nace en cierto modo de la antigua y la sucede, encadenándose con ella sin solución de continuidad.

Puguit no se detuvo en el mero principie de que el poder -revisor "puede hacer una revisión parcial o total y puede sún cambiar la forma de gebierno" sino que llegó más allá
al expresar: "la assublea nacional que ha votado esta regla,
puede, evidentemente abregarla en qualquier tiempo.".

En prefunda escisión que se observa en la doctrina repercute en el derecho positivo; de esta manera las constituciones pueden clasificarse desde este punto de vista en cuatro grupos principales: Primer grupo. Las que admiten expresamente la pombilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el constituyente originario delegó en el instituido, delicerada y explícita -- mente, la integridad de su soberanía; tal - es el caso de la Constitución Federal vi -- gente en Suiza.

Segundo grupo.- Las que embluyen de la competencia revisora los principios fundamentales de la Constitución; como sucedió con las Constituciones griega de 1927 y checoslovaca de 1948,
la primera en su artículo 125 y la segunda
en el artículo 54.

Tercer grupe. Las que sin referirse a los principios fundamenteles dejan a salvo de futura revisión determinados preceptos, destinados a preservar una aspiración social o una conquista -política de relevante importancia para el -constituyente; tales son los casos en las --Constituciones actuales de Estados Unidos de Norteamérica y Francesa. Cuarto grupo. - Las que, sin prominciarse en favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituven la facultad indefinida y general de ser modifica - das mediante adiciones o reformas, tal es = miestra Constitución en vigor, y plantea por ello el problema de dar un contenido concreto a su fórmula.

Sin embargo y a pesar del órden al que se hace alusión con anterioridad y de la variabilidad ideológica y teórica al respecto de la limitación para reformar y adicionar nuestra Constitución, sabemos que en todo régimen representativo. el pueblo no tiene más autoridad que la de elector: él es la fuente de toda autoridad, pero no la ejerce por sí mis mo: eso sólo bastaría para concluir que en un Estado de Derecho, de régimen representativo, el pueble no puede jurí dicamente gobernar por si mismo, ni memos variar a su antoie. espontaneamente. anárquicamente. los órganos de gobierno y las atribuciones de los mismos. Por lo que nos podemos dar cuenta que aún cuando se considere el derecho o mejor dicho a la norma suprema equiparadamente con el constante cambio natural como lo expresa el Licenciado Castillo Ve -lázquez y como en cierta medida lo expresan de igual manera Rabasa, Hauriou y otros juristas; de facto es insuficiente el considerar que el derecho al igual que la materia (referida a la naturaleza); no sea creado, ni destruido sólo sea

transformado, pues es necesario aclarar la forma y manera de su modificación, ya que nuestra forma de gobierno lo exige, pues como ya quedó dicho el pueblo directamente no puede cambiar, es decir refersar y adicionar en el momento que lo desee, pero tampaco sería pertinente que la autoridad lo hiciese de motus propio, pues se caería en un régimen menárquico o prebablemente por nuestra un anización en un régimen aristocrático: tratando de dar solución a estos assectos se ha considerado que el hecho de que les geber nados mediante el voto elijan a los integrantes del Con -greso de la Unión y participen en alguna manera ya que en el supuesto de ser reformada o adicionada la Constitución. sea en base a un determinado típo de ideelegía conveniente al pueblo: aunque de facto no sea siempre así: sin embargo también hay ciertas trabas para la reforma e adición de la Carta Magna, una de las más importantes en cuento a su precedimiente es la revisión de la constitucionalidad o in --constitucionalidad.

El profesor Enrique Sanchez Bringas considera;

La revisión de la Constitución es constitucional cuando en medificación implica haber cumplido con el procedimiente - establecide para tal efecto (cuando formalmente se cumple el precedimiente); del artícule 135 constitucional, que -- integra el título octave de la Constitución.

La revisión de la Constitución es inconstitucional cuando no se cumple con el procedimiento establecido o cuando se emite algún requisito del procedimiento; nor ejemplo cuando se hace la reforma de la Constitución sin la interven - ción de las legislaturas de los Estados.

Esta revisión de la Constitución teóricamente de acuerdo con las experiencias históricas puede ser realizada por -- cuatro diferentes mistemas:

Atendiendo al órgano que revisa tenemos:

- 1. Una Asamblea ad-hoc; o sea una acamblea especialmente integrada para revicar la Constitución, y una vez que ha concluido el procedimiento revisorio le la Constitución, esta asamblea se desintegra y dela de funcionar. En este primer sistema prescindiendo de los órganos normales; órgano ejecutivo, órgano legislativo y órgano judicial, (se convoca a elecciones); para de signar a los miembros de la asamblea ad-hoc, que no es un órgano permanente, sino establecido específicamente para revisar la constitución; los miembros pueden ser personas de los tres órganos normales del Estado.
- 2. Una asamblea ordinaria y les ciudadanos: la Constitución va a ser revisada per una asamblea ordinaria, y

ésta puede acordar las reformas con un mayor o menor grado de dificultad en relación con la producción normativa ordinaria. Ejemplo: el órgano legislativo ordinario para acordar la producción normativa ordinaria debe tener presentes las 2/3 partes de sus miembros, y siendo mayor la dificultad para el caso de revisar la Constitución aumentará de las 2/3 partes a un mimero mayor o a la totalidad de sus miembros, en el caso de que fuera igual el grado -de dificultad bastará con las 2/3 partes de sus miembros. Acordada la reforma se somete al sondeo político del Pueblo mediante el referendum: y si la mayoría del pueblo -aprueba la reforma entonces se modifica la Constitución: si el nueblo no aprueba la reforma entonces no se modifica la Constitución. El órgano que revisa la Constitución en este sistema es la Asamblea Ordinaria y los ciudada nos.

- 3.- Una asamblea ordinaria; que es la que va a acordar la reforma o modificación de la Constitución, pero siempre
 con mayor grado de dificultad, necesitará de todos los
 miembros de la asamblea, presentes y que cuando menos las 2/3 partes aprueben las reformas o modificaciones a la Constitución.
- 4.- El sistema del Estado Pederal; este sistema se identifica con el nuestro, en un Estado Pederal, la revisión no es tan simple, ya que la misma naturaleza jurídica

del Estado exige mayor dificultad.

Kolsen, dice que un Estado Federal implica un sistema
normativo integrado por dos órdenes jurídicos:

- a) El órden jurídico de la Pederación y:
- b) El órden jurídico de los estados miembros.

Ambos órdenes integran el de la Pederación, el cual a su ves esta integrado por el órgano Ejecutivo, el órgano Legislativo y el órgano Judicial; todos federales, y el de los estados miembros se integra por el órgano - legislativo local, órgano ejecutivo local y el órgano - judicial local. En el Estado Unitario sólo hay leyes -- macionales, ya que sólo hay un órden normativo total, y en este caso la Constitución es la del Estado Unitario. (Y).

Según el criterio de Tena Ramíres, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no per incompe tencia del órgano idóneo del artículo 135, sino per haberse realizado por un órgano distinto a aquel o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se pedrán comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de de-

^{(7).} Apuntos do chase dol menetro Burique Mashes Bringsei.

finir los casos de inconstitucionalidad. Así a falta de consulta inmediata al pueblo, conviene pensar en la forma que - más se le aproxima; la función revisora al Congreso de la -- Unión, asociado con las legislaturas de los estados, más para atenuar las reformas prolijas y poco pensadas, permite -- auscultar la opinión pública a través de la elección de re - presentantes para el Congreso y las legislaturas que van a - aprobaf la reforma, autoriza a suponer que con el transcur - so del tiempo se logre mayor ponderación y estudio y, por -- último, dificulta, disminuyendo, las reformas a la Constitución, y son susceptibles a su vez de un control jurídico, -- que entre nosotros sería el juicio de amparo. (6).

También es pertinente hacer mención que el factor político tiene una fuerte intervención en esta situación pues sabenos que la impesibilidad de revisión está relacionada estrecha - mente con la posibilidad de revolución. Toda limitación en la facultad revisora es umanelación implícita a la revolución; al contrario en la medida en que se amplía la compe - tencia reformatoria, se restringe la posibilidad del cambio extrajurídico. Las conquistas dificilmente alcansadas por - un partido, hay la tentación de sustraerlas a toda deroga - ción o cambio futuros, con lo cual no se cierra la puerta a

⁽⁰⁾ Tena Ramfres P. Editorial Perria, S.A. Derecho Constitucional Mexicano, 11a. edición, México, 1985.p.p. de 1a -45 a la 55.

la impugnación, sino sólo a la reforma pacífica. En México es ejemplo típico la prohibición de tocar el mistema federal; ante le imposibilidad de muprimir dentro de la Constitución, el movimiento adverso, al triunfar en el año de 1835, hubo de hacer una nueva Constitución, con ruptura de la legalidad.

Per alle, y cuale squiera seam las pesiciones destrimarias que se adopten, lo cierto es que, conforme a nuestro derecho positive, no seria precedente considerar que per cer la Constitución norma superior a las medificaciones que a ella ingresan, éstas recibirían de aquilla la investidura de su validez, le que autorizaría a selicitar, en el jui cio de amparo la pretección de la justicia federal en contra de les preceptos de nueve imprese. Hemes mencionado -que la medificación constitucional debe per fermalmente -derrecta; este es realizada y consumada conferme a les requisites previetes en el artícule 135. En esa hipétesie y sólo en ella, se preduce el acto con eficacia medificato ria. De etra suerte la seudo reforma o adición no forma --parte de la ley suprema y el juicie de ampare censerva su plena eficacia en contra del acto atentagorio que, cen el false títule de reforma e de adición, pretendiera vulnerar el contenido de la norma suprema, cuya defensa corre a cargo del juicio de ampare.

I.1.b FODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO

PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.

Hemos visto que el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional es el previsto por el artículo 135. Por lo que ahora nos preguntamos jes factible que la Genstitución autorize o tolere su propia dero - gacián o reforma por medios violentos, a saí mismo nos encontramos ante un doble problema: el derecho a la revolu - cián y el derecho de la revolución.

Adoptando el criterio del prefesor Tena Busíres entendenos por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado. Excluinos por tanto del concepto de revolución las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes ahora en México, esta tienen por origen querellas de personas o de facciones y por objeto el apoderamiente del manda, ein mudar el régimen jurídico existente, antes Mien invocado como pretexto el respeto debido al miemo. (9).

En el Estado de Derecho Constitucional no guede ser reco -

Tena Bulles Felipe Bucons Constitucional Mexicons.

Bittorial Porris, S.A. 11a, edición, México, 1985. -

nocido un derecho del pueblo a la revolución, porque allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la pomibilidad legal de alcangar una reforma del orden político
de acuerdo con sua necesidades jurídicas, puede decirse que
está asegurada la justicia. En la Constitución mexicana seacepta integramente lo anteriormente referido, en su artí culo 136, al expresar:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establesca un gobierno contratio a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arregle a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así les que hubieran figurado en el gebierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

Aun y quando dentro del precepto constitucional se alude al término rebelión, es ebvie que tal precepto se refiere a la conceptualización de frevelución, pues embenos que miestra. Constitución fué redactada ya hace algunos años y por ende Así considero en lo personal que el poder constituyente revolucionario es la manifestación del ejercicio del poder público el cual emana del pueblo y aun cuando es cierto, que el -derecho positivo no puede consignar el derecho de la revolu eién, por que resultaría mer la omisión del derecho vigente;
tal situación se da de hecho en el Estado; de aquí que el derecho a la revolución no pueda cor reconocido a priori dentro
de la ley positiva, sino sólo a posteriori pero esto única -mente desde el munto de vista jurídice, por que de facto tiene existencia y cuando tal existencia llega a ser vital para
el Estado, y las cuestiones de facto sua reconocidas por el
pueblo expresa o tácitamente, esas ideas revolucionarias se
convierten en derecho positivo.

I.l.c. LIMITACIONES DEL PODER CONSTITUYENTE

LINITACIONES DE RODER CONSTITUTIONE.

Si el fim de toda Genstitución consiste en implantar un órden jurídico su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer, ne la amerquía mi el absolutiono, sino precisamente un órden jurídice. De ser contrario a esto que se ha expueste con anterioridad la Constitución se negatifa a sí misma; aní es éste un límite immanente del poder organismos. En el mode de constitución el mode, en secto, en la figurión y modificación de sus competenciam también tema.

lógica. "La ampliación de la competencia del Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual." Otro cuestionamiento en cuanto a limitación se refiere es el principio de separación de poderes como en el relativo, a la personalidad humana, las ideas y su expresión — han variado profundamente con posterioridad a los derechos — del hombre y del ciudadano cuya declaración se llevó a cabo en el año de 1789, en la que se inscribió enfáticamente el — principio: "Teda sepiedad en que la garantía de los derechos no esté asignada ni determinada, la separación de poderes carece de Constitución."

Adends de las limitaciones anterieres, el Censtituyente no debe prescindir de numeroses factores políticos; factores que en al mismos sen extrajurídicos e introducen con frecuencia en la obra del constituyente elementes auténticos jurídica — mente hablande y que ya existidas con exterioridad. Expenente de elle fué la intelerancia religiose y relevante, ao trata de los factores reales de peder, que rigan en el sene de teda seciedad y que funcionan según la formula expresiva de — Lambles "Se temas esos factores reales de pederes escrita y, a — partir este menente, incorperados a un papel (la Canstitu — cién), ya ne son simples factores reales de peder, sino que se han erigido en deserbe, en instituciones jurídican, y —

quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado."(18).

Tener en cuenta les factores reales de poder, que hincan suraís en la conciencia secial, constituye un límite pelítice a
la taren del Constituyente. "Desde el punto de vista pelítico
-dice Ranelleti-, es decir de las exigencias del interés pi blice tal ceme se siente y se manifiesta en la conciencia pepular, y per elle mismo desde el punte de vista práctice, la
potestad del Estado encuentrase también condicionada y limi tada. Así teda manifestación del peder del Estado que eleca cen las exigencias de la vida de un pueblo y cen los princi pies y el grado de su digmidad cívica, ne puede durar y mi -siquiera es posible."

Horman Heller por su parte ha afirmade: "fedo derecho vigente es una realidad conferme a la regla; una normalidad de la conducta, mermada jurídicamente." En última instancia, siempre versues confirmarse la sugla de que la Constitución real consiste en las releciones reales de peder.

In Minice, el presiona fundamental desde el punto de Vista político constitucional, concisto en el divercio frecuente entre la mermalidad y la normatividad; nos hallamos pues en
una situación dramática, tenemos un instrumental político -

⁽¹⁰⁾ Tema Ranfres F. Dereche Constitucional Mexicane. Editoripl Results & A. 11s. edition Mission, 1985, p. p. 1885.

que no nos sirvió en el pasado, cuando otros pueblos lo aprovecharon hábil y eficazmente; y lo seguimos conservando ahora,
cuando en esos pueblos empieza a ser un instrumental de desecho. Esto último trasciende a lo que ya va siendo sento y seña de nuestra época; el censtitucionalismo, cen sus princi -pios fundamentales, está en crísis. La incongruencia entre lo
normativo y lo fáctico es un fenómeno que presenta dentro del
dereche constitucional mexicano dos aspectos; el primero es peculiarmente nuestro, nos accapada desde muestro nacimiento
como nación independiente y significó una excepción en el -cencierto de los demás países demócratas del siglo XIX. En el
segundo aspecto nos encontramos asociados a los demás países,
en le común crísis actual del constitucionalismo.

So obstante lo anterior existe una limitante más: los que -brantos que el derecho internacional ha producido en el concepte de coberanía, cen miras a limitar a los Estados inclusive en su poder constituyente, están lejes todavía de extirpar a una doctrina de tan hondas raíces. Y ausque la partida
será ganada, a lo que parece por el derecho internacional, pedenos asegurar que hasta estos mementos el derecho positivo no ha acogido norma alguna internacional como límite ju rídico del órgano constituyente.

I.2 PEDERALISMO Y CENTRALISMO

PROPERTY.

Es la forma de organisación política que consiste en la unión de estados, regiones o provincias, cada uno de los cuales — censerva cierta esfera de automosfa; principalmente en materia administrativa y judicial, quedando reservadas al estado Poderal unas atribuciones determinadas.

El federalismo ha sido propugado como solución política para aquellos países cuyas distintas regiones históricas conservan acusados rasgos diferenciales tales como rasa, lengua, tradiciones, etc., debido a lo anterior y a la adecuación mistenática políticamente hallando esta forma de erganización ha sido definida a le largo de la vida histórica de questro paíse estatismado así en una de las formas clásicas de estado como es la Pederación,

La concepción de la palabra "federación" desde el punto de -vista etimológico-jurídico-político conlleva al entendimiento
de alianza, e pacte de unión; y tiene su origen en les vecubles latines: feedus, feederare, federare, le cual equivale a
unir, a ligar.

Bara el scogliro Builque Blancas Bringes el Petalo Todoral es,

doctrinariamente considerado, una forma de Estado que en realidad viene a ser una forma total de sobierno.

Ne obstante lo anterior, para Kelsen el Estado Pederal es la expresión normativa de un sistema que implica la existencia de dos órdenes jurídicos parciales, el de la
Pederación y el de los estados miembros.

El doctor Ignacio Burgos señala que un Estade Pederal es una entidad que se crea a través de la compesicion de entidades o estados que antes estaban separados, sin mingua vinculación de dependencia entre ellas.

La independencia previa de estades soberanos, la unión -formada por ellos y el nacimiento de un nuevo estado que
los comprenda a todos sin absorberlos, importan los tres
supuestos légice-jurídices y práctices de la creación de
un Estade Federal e federación. (11).

El Estado Pederal según Meuskheli; tiene un *arritorio total, y encontramos también circunscripciones territo riales de cada estado miembro, en el territorio total
eperan las leyes federales, y en el territorio des estade miembro las leyes lecales, dentre del fuere que le -corresponda a cada ley.

(11). Tena Ramírez Felipe. Op. cit. pp. 102.

Sin embargo todas las definiciones anteriores supenen una unidad embre les estados, regiones o previncias; así como una uutonomía la primera externamente, mientras que la --cogunda se da intermamente; este le anterior siende viste como país-nación, es así realmente como Montesquieu seña-la una "sociedad de sociedades".

CENTRALE

El centralisme es otra de las formas clásicas de Estado, es el también llamado estado unitario; sistema político que tiende a agrupar los centres de decisión en un órgano único, detado de pederes muy extensos pero alejado de las unidades a las que se aplican estas decisiones, alexistir una hemogeneidad de poder tal sistema es opuesto al sistema del Estado Federal. De tal suerte que la función administrativa y legislativa sen desempeñadas por un mismo órganes pues no sen autónomos los entes que regulan cada función.

En materia legislativa no existen émbites competenciales debide a que se dictan leyes sobre todas las materias que rigen a tede el territorie; en materia administrativa los gobernantes pelíticos de les departamentos no tienen su erígen en la elección pepular directa e inderecta sine — que dependen del érgane central; per último la imparti —

ción de la justicia se encarga a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia territorial.

Dentre de las tres funciones estatales no existe autonomia; pues sus funciones, el poder en sf está centralizade en un séle érgame que semete tante al pueble como al territorio en su tatalidad.

I.2.a. MOTAS HISTORICAS

MOTAS HISTORICAS

El medele clásice del Estade Pederal son les Estados Unides de Nertemerica; antes de la independencia fueron un territoris muy pequeño eran trece celenias dependiendo cada uma de ellas directamente de Lendres.

Al ser fundada cada colenia se les etergaban cartae de establecimiente y auterizaciones, a virtud de las cuales
se le dió al pueblo de esas colonias una participación en la función pública o sea administrativa, legislativa
y judicial, cuando surgen a la independencia las trece colenias, surgen como trece estados diferentes interna cionalmente, libres y soberanos cada uno, trece estados
internacionalmente reconocidos que se unen para dar origen a una federación.

Las primeras teorías del Estado federal temas como idea

la soberanía.

Madilton, Madison, y Jay explican al Estado federal en los siguientes términes: les estados, e sea las trece celemias al surgir independientemente son soberanos, son libres, pereson débiles; no pueden mantener una guerra frente a erre son débiles; no pueden mantener una guerra frente a erre tras potencias, permaneciando desunidos entre ellos habrá problemas de comercie y pesiblemente guerras, per le cual se hace necesario la unión perpetua, y para justificar tal unión argumentam; fermando un estade federal, cada estade miembro, seguirá siendo libre y soberano; sin embargo, van a ceder cierto grado de seberanía a faver de la federación, y va a estar delimitade, el estado miembro dentre del si -- muiente merco:

- 1.- Selamente estará limitado el Estade miembre en las fa cultades que eterque expresamente à la federación.
- 2.- O estarán limitadas, en aquellas facultades que se les prehiban en ferma expresa.
- 3.- También estarán limitadas, en el caso de las faculta des etergadas e la federación, y que no se les prehi be a les estades miembres, pere que per su prepia na turaleza estos estades miembres no pueden realizar; -(ejemple: en materia de relaciones exteriores, en el
 comercio interno y externo); esto implica la partici pación soberana de la federación y de les estades mana-

miembros.

Asf, la naturaleza del estado federal se explica según lo hasta aquí expueste en función de la co-soberanía, o la participación de les estados miembros como soberanos, y de la federación como soberana, ya que la federación tiene la porción de moberanía que le cedieron los estados -- miembros. Algunos autores critican lo anterior pues afirman que en el sentido de que la soberanía no puede dividirse, ne existe la cesión de soberanía como Feckeville, en su obra "Democracia en América", quien señala que la maturalesa jurídica del Estado federal, atiende a la idea de la seberanía compartida; per una parte la soberanía de la federación y por la otra parte la soberanía de los estados miembres.

Sin embarge embenos que el pueble manifiesta su seberanfa mediante des ámbitos dentre de una sistematización jurí dico-pelítica, a nivel de autoridades lecales y a nivel de autoridades federales.

El Estado federal para Calhema y Seidel. - Tales autores afirman que tenenos dos formas tradicionales el Estado - Unitario o Centralista y el Estado Federado o federal, - el Estado central es el soberano, la federación es la - unión de estados soberanos, en la federación los estados conservan su soberania y se pueden separa independientemente.

Ahora bien, las trece celenias legran su independencia, y surgen trece estados libres, independientes y soberanos; y en tanto que surgieron con personalidad propia, no sometidas, cada una nace como estado unitario centralista, y seberano de tal suerte que cuando se unen les llaman — estado federal, y es dice que la seberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable.

Además de las teorías que muy superficialmente se han delineado, la dectrina ha pretendide explicar la naturaleza jurídica del Estado federal; puntualizande en su diferencias con el Estado contral, pues de esta manera resaltan las características del federalisme, y que para un mejer entendimiento se explican en un cuadre sinéptice a centimuación:

ESPADO UNITABIO

- -Existe unidad pelítica.
- -Existe unidad constitucional.
- -Sistema Hemogenee.

REPARO PERENAL

-Carece de soberanía exterior.

-Se etergan ciertas facultades
en favor del gebierne central.

-Censervan para su prepie ge bierne soberanía interior (es
decir, las facultades no etorgadas al gobierne central son
censervadas per les estades miembros de la federación).

ESTADO UNITARIO

ESTADO FEDERAL

-En cuanto a órganos de gobierno se refiere es indivisible.
-Sun comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio, por ende no existe soberanía. -Existe la distribusión de facultades en sus órganos de gabierno.

La formación federativa en México se desenvolvió en un preceso inverso con relación al proceso de formación de los Estados -- Unidos de América; las colonias españolas de América, y específicamente la Nueva España, no gozaron de autenomía en lo que a su régimen interior respecta; sus érganos de gobierno erandesignades por el rey, en quien se centralizaban las tres funciones estatales; que eran ejercidos por funcionarios o cuerpos colegiados en su nombre y que él mismo designaba. Como es de notarse políticamente el imperio españel era una entidad - central.

Ne ebstante la salida a tal situación fué dada en 1824, desde que la Constitución de Cádiz se juró en la Nueva España y a - perar de la interrupción de su vigencia per Pernando VII, las diputaciones provinciales defendieron perseverentemente los - derechos que ese ordenamiento les concedía, propugnando du -- rante más de dos lustros, su reconocimiento definitivo en el régimen jurídice-pelítico del México independiente.

Los esfuerzos tenaces que desplegaron en ese sentido las di - putaciones previnciales aunados a una tendencia emulativa del

Tables on a mediacionel al los comos. Unidos el fiscos den esta esta l'estado de la primire de describiración de 1824 y en el l'impenta que le l'avió de el sur occió el misso el mando, documento describe ediació el estificativo a las entonces provincias de "Estados libres y soberanos".

De esta menera de afirma que les estados participan en le actividad legislabiva foderal al travér de una de los cuerpes colegiados que forman el órgano en que éste se deposita,
el senado: pero semejante apreciación ofilo en correcta dentre de les sistemas bicamarales, no teniendo valides en los
régimenes jurídico-políticos en ue el poder lecialativo se
confía a una sola asamblea, como la Cámara de Diputados; -por tanto dentro de un sistema foderativo la cola valurado
de los órganos federales no bacta para modificar el Código
Federal Supremo, sino que es menester la concurrencia de -les Estados Federados para alterarlo preceptivamente.

Sin embargo, a México no siempre le caracterizaron en su -conjunto y con exclusivided, pues según puede advertirse de
su evolución histórico-política, baje les régimenes centralistas implantados en las Constituciones de 1835 y 1843, -los llamados "departamentos", dentro de su relativa autonomía, participadan en la expresión de la voluntad macional y
gozaban de la facultad de designar a sus órganos remesenta-

tivos primarios como eran sus juntas o diputaciones.

Mérico, en consecuencia, es un Estado compuesto, no per -"estados libres y soberanos", sino por entidades auténemas,
con personalidad jurídica y política propia, creada a pesterieri en los documentos constitucionales en que el pueblo,
a través de sus representantes colegiados en las respectivas
asambleas constituyentes, decidié adoptar la forma estatal
federal.

I.2.b. SOMERANIA

MESSATIA

He tratado diferentes aspectos jurídicos ahora uno de vital impertancia en la seberanía.

Se ha afirmade que la meberanfa es una característica del peder del Betade que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el órden interior del mismo y dar a cemocor su independencia en el exterior.

Pues bien etimelégicamente "soberanía" significat tede le - que está per encima de todo; de la raíz, "super"-sebre; se formé "superanía", "seberanía"; palebra atribuida per etres cesecederes de la linguística como derivado de la raíz -- "super esmia", a la cual le cerrespende la significación, - sobre tedas las comas.

El maestro Tenn Ranfrez, llora o la labora of all laborated absolute de autodeterminorie, mediante la empedición de la ley expreso, que tiene mas colón, y automorfo -proxique-a la facultad de darse su propia ley que posee cada uno de los Estacos de la Federnoiónⁿ. (12).

El Dr. Ignocio Durgoa afirma que 'la soberefe em antitribato del peder del Estado, de esa actuación suprema decento —
llada dentro de la sociedad husana que supedido todo lo que
en ella existe, que subordina a todos los demás poderes y —
actividades que se desalieguen en se seno per los divercos —
entes individuales, sociales, furídicos, particulares o pú —
blicos que compenen a la colectividad o se enquentran dentro
de ella, debiendese agregar que el Estado, ceme forme en que
se estructura y erganiza un pueblo, el adquirio mustuativi —
dad propia, al revestirae con una personalidad jurídica y —
pelítica sui-generis, se convierte en titular del pader so —
berane, el cual, no obstante, permanece radicado real y so —
cialmente en la nación". (13).

Considere en lo personal que aún cuando el muestro Tena Ra mírez enuncia la palabra "autodeterminación" y determina que
la soberanía es llamada por él "...la facultud absoluta de autodeterminarse...", enunciamiento aplaudible y al cual me
avoco, sin embargo no obstante le anterior él continua di ciendo: "...mediante la expedición de la loy suprema, que tiene una mación, y autonomía a la facultad de darse su pro-

pia ley que pesee cada uno de los Estados de la Pederación."; dado lo cual se antoja pensar que el Estado como mación es - decir, frente a otro Estado también como nación posee sobe - ranía y que los estados que integran la federación interna - mente no poscen soberanía sino que únicamente poseen una facultad autónoma, lo que contravendria al artículo 40 constitucional que dice a la letra:

"Es voluntad del pueblo mexicano consti -tuirse en una república, representativa, -democrática, federal, compuesta de Estados
libres y soberanos en tode le concerniente
a su régimen interior:..."

por lo cual, afirmo que debido a que constitucionalmente según el artícule 39 constitucional el cual expresa:

"La soberanfe nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueble tiene en todo tiempo el inalienable dereche de alterar e modificar la forma de su go -- bierno.".

⁽¹²⁾ Tena Ramfrez Felipe. Op. cit. p.p.19.

⁽¹³⁾ Burgos Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantias y Amparo. Editorial Perrúa, S.A. México, 1986. p.p.17.

Así tento el pueblo como nación, y federación es sobermo constitucionalmente; pero real y políticamente, el Estado como mación, y como ente subermativo; es decir como autoridad interna y externamente es titular del poder soberamo y los estados internamente como Polemación en muentro país son supralimitativos, en tanto que tienen en cierta forma un poler superior a ellos que los determina, que es el que realmente se autodetermina.

Mientras que conforme a la doctrina la soberanfa viene a ser el moder del Estado, este moder inclica dos tenectos: el aspecte interno y el aspecto externo.

El aspecto externo, denominado como aquel que se manificato en la idea de independencia respecto de otra entidad. El aspecto interno que implica supremacia, esto significa que dentro del ámbito del Estado no habrá otro poder soberano, sólo el poder del Estado habrá de dominor dentro de ese Estado.

En cuanto a la titularidad de la soberenfa sabemos, exideten dos corrientes: la europea y la americana.

La corriente europea; es llamada saf porque, maitanta que la mayor parte de autores suropeos, señalan que la sobe-remis reside en la mación, corresponde por ende e la ma-ción; abora bien la mación es un concepte sociolóxico pe-

ro tiene una explicación jurídica, esa explicación es el Estado; el Estado es una figura creada por el derecho, - investida de personalidad jurídica propia y como persona jurídica suprema carece de forma física, ya que no se dá en el terreno del ser, sino en el mundo del derecho, que es al mismo tiempo su fuente creativa. El Estado tampoco tiene intelimencia, ni voluntad psicológica, porque no - es un ente humano; pero si tiene voluntad jurídica que - expresa mediante cua órganos establecidos en el órden -- jurídico fundassental.

Los órganos son también creaciones jurídicas, pero esos órganos que crea tiene un titulor en el que necesariamente hay una voluntad psicológica, por tanto la soberanía - se convierte en una idea y un sentimiento de libertad que yace en el fondo del alma de los hombres que forman el -- pueblo y de ella puede decirse que es a los pueblos lo -- que la libertad es a los hombres, como afirma el jurista- Mario de la Cueva éste es el elemento humano.

Los actos del Estado se realizan mediante órganos, peroestos actos de la mación no pueden manifestarse con una voluntad humena, y para manifestarse se requiere de una interpretación; de esta manera el pueble va a ser un mero
instrumento de designación, un instrumento electoral que
va a operar unicamente para elegipus la persona o personas que habrán de interpretar la voluntad de la mación, Estado y órganos (entiendase gobernantes); esto implica

que los ciudadanos, (el nueblo) no es titular de la soberanía, y que los titulares van a ser los interpretes de la voluntad del datión, es decir los gobernantes.

Así los titulares de la soberanía serán los que gebier - nan.

La corriente americana. - Esta corriento se donomina así

per ser la explicación de la estructura y ejercicie del peder en los Estados Unidos de América; inspirada idenlógicamente en el iluminismo y concretamente en las i deno de Juan Jacobo Rousseau, esta corriente soume la pocisión de que el pueblo es el titular de lo soberanfo. En al remento histórico er que la población de un Estado se estructura desde el punto de vista durídico, es tí ante su Constitución, en el momento er que termino de estructurarse los sobernentes no podrín actuar arbitrariamente, ya que tienen segulados en las leyes constitucionales cueles son sus ímbitos, atribuciones, ofiligaciones a las cuales deben apegarse, el pueblo entará
sometido a las leyes funiamentales, pero también lo esterín los órganos del Estado.

De scuerdo con esta comiente el pueblo crea su distena normativo que vo a delimitar la conducta de gobernantes y gobernados, la meción, el Setado y los órganos no con soberanos, nero tempoco es soberano el pueblo, el única soberano es el sistema numativo como lo diria Hone --Kelsen; en síntesis lo que se ha institucionalizado es la Constitución.

Concepto de soberenta en la Constitución Mericana. - Nuestra Constitución virente establece un concepto de soberanta popular; se le ha decominado así corque es en el pueblo en quien escativamente radica constitucionalmente.

Lo enterior lo podenos afirmar a rafa de que el artículo 39, así como el 40 y 41 constitucionales hablan en todo - momento del pueblo como priminario y ejecutor voluntariamente de la soberanta.

Es pertinente enunciar que el poder público que desempeña el Estado al través de sus érganes no es soberano, ya que se encauza por el érden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a esta como per -

Nota esencial es el hecho de que la soberanía es inalienable, indivisible, imprescriptible e inagenable; pues es -únice y esencial para todo pueblo y nación.

1.2.c. ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO

ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO

El dirigirmes a la explicación, aunque sea breve del actual

etetema de gebierno mexicano, nos exige definir que es gobierno.

El gobierno, es e conferma le que se ha denominade dirección pelítica y administrativa del Estado. También de ha denominade que el gobierno significa el conjunto de poderes públicos que es tan sólo un elemento del Estado y primordialmente es el medie por el cual el Estado impone una reglamenta ción de conducta a la población, nor lo que se la considera el órgano de dirección y de realización de los fines y de la aplicación de la política del propio Estado.

Gen el conocimiento de la anterior y basados en nuestra Carte Manna, la forma de nobierno en México conforme al artícule 40 constitucional es: "Es voluntad del pueblo mexicano -constituirse en una República representativa, democrática -federal, compuesta de estados libres y soberanoc en todo lo
concerniante a su régimen interior: pere unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fueda -mental;

Abore bien el término "renública" al través del tiempo / según las diferentes épocas ha tenido varios denotaciones dentro de las cuales podenos citar la remana que la diá origan
liguistica a dicha palabra "res" que significa como y "pública" que significa pública, público; etimologicamente "coso --pública".

Maquiavello por su parte opene conceptualmente a la república

y a la romarcufa: pued rientras que la república es una forma de Robierno tivicamente popular, la monarcufa se constituye cuando el titular del peder supremo es un selo individuo y - tal individue adquiere este coracter en forma vitalicia y -- hereditaria, en tanto que en la república la elección del jefe gubernamental la lleva a cabo el pueblo, el cual por medio del vote elige al titular del órgame de dirección.

A partir de la Independencia y hasta el triunfo definitivo de la República se sostuvo dentro de la ley mexicana el principio monárquice inclusive por medio de las armas como micedió en el Imperio de Maximiliano; sin embargo en una posición — totalmente contraria se encontraba el partido liberal el — cual siempre buscó resaltar el gobierno resublicano. Los — puntos que principalmente inquietaban a los partidarios del liberalismo con respecto a la monarquía eran que se mantu — viera en el poder el monarco del estado hasta su muerte, — existiendo alguien de su misma familia que lo sucediera en — su cargo, per etra parte el hecho de que el pueblo fuese manejado conforme a una sola voluntad y que esta fuese definitiva y obligatoria negando la posibilidad al pueblo de expresar mus opiniones.

De lo enterior se desprende que la democracia actual es re -sultante del liberalismo pelítice, pues constituye la fórmula
conciliatoria entre la libertal individual y la ceacción se cial.

Sin embargo el adversario importante de la reciblica en muestra época no es va la monarquía sino el régimen totalitaria, cualquiero que sea la denominación o la formo que adopte o - haya adoptado; cuando nos encontramos dentro de un régimen - gubernamental totalitario en mucha o en poca medica, este no puede denominarse o mejor dicho considerarse regulidano, -- porque aun cuando en ellos la jefatura del gobierno no se -- conserva, en principio vitaliciamente ni se transmite por herencia, carecen de la principal car aterística del régimen -- repúblicano, que consiste en la renovación periódica de aquella jefatura mediante la consulta al pueblo.

Algo muy importante dentro de nuestro gabierno es el sufragio, nota característica que determina el republicanismo en México. El sufragio tiene su antecedente latime en la voz "sufragium" que significa nyuda, socorro, aprobación, atneión. El sufragio es una institución jurídica-política por medio de la cual los electores en representación del pueblo, designan periódicamente a las personas físicas que desempeñarán el gebierno del Estado: por lo cual es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; que se convierte en la suma de voluntades (vetas), que revela unánima o mayoritariamente la opinión general del pueblo.

Es epertuno apuntar lo siguiente, el sufragio puede ser de -doc formas: puede ser un sufragio universal o puede ser un --

sufraçio restringide.

El sufragio restringido és aquel en el que el derecho de voto de limito a unas cuantos ciudadamos o a varios pero nunca a la totalidad de ellos.

Velviende al sufragio universal, dentro de este no se toman ou cuento calidades personales como sucedia hasta antes del día 18 de diciembre de 1969, fecha en que se reformá la disposición del artículo 18 de la constitución de 1957, pues --tal artículo exigio la calidad personal de ser casado, mayor de disciscio acces y maner de veintiumo para ser ciuladano --mexicano; la reforma emitiá dicha calidad y a la fecha muestra constitución contempla en su artículo 34 fracción I; --"Sen ciudadanos de la República...reduan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplide discische ages. .

También dentre del texto constitucional de 1857 se excluia o la mujer del sufragio y así mismo e los menores por lo que la reforma del artículo 34, publicada en 17 de octubre del año 1953, etergé el derecho de voto a las mujeres expresan e de a la fecha nuestro artículo 34 constitucional: "Son ciu e dadanos de la República los varenes y mujeres..."

Sin embargo en nuestra Constitución se exigen actualmente los siguientes requisites para ser ciudadanos mexicanos con

capacidad pera el sufracio, tales requisitos son:
ser ciudadano mexicane, que obvismente se exige pera evitar
que ni mimiera en mínima merie pasaban los extranderos in tervenir en los destinos nacionales.

La esta ue se refiere y se fija emaidarando que es indicip bielógico de que el individue ha llegado al pleno desarrollo de sus facultades, (único resulsito que se refiere a la aptitud cívica).

Per últime tener un mede heneste de vivir, pero ¿en que consiste el heche de tener un mede heneste de vivir?; la Gens - timución no lo exprese pero el Cédi to Penal en su artículo - 46 enuncia; que la pena de prisión produce la suspensión de los derachos políticos y la Ley Electoral Federal al adoptar una base demedente para excluir del voto; an su artículo 62, fracciones IV a VII; donda parace identificar la responsabilidad penal con la susencia de un medo honesto de vivir. Este requisite atage a la indignidad cívica.

En quanto a este requisito puedo pensar que en el Código lenal si hace referencia a que la pene de prisión produce la suspensión de los derechos políticos pero cuiero aclarar que
no emuncia hacta que momento dejan de ester com derechos en
estado suspensivo; desde mi punto de vista considero que coria buedo reali: r tel aclaración y que esta derechos cata rian suspendidos hasta que la persona que tiene impuesta dicha pena deje de tenerla.

Volviende a la tenática anterior el safração universal también es considerado ant, chando no de toman en quenta interenes representades, rino únicamento el minero de ciadelese e capacitades, canaderando como electos a aquellos candidatos que quenten con la reporto de votos. También es obligación de los ciadadanos mexicanos votar durante las elecciones populares, así como desenpeano los carrons de elección popular de la Pedera - cién de los Estados, (artículo 36 fracción III).

En muestro país varias les periodos electorales tratándose de la elección de Fracidente de la República, sobera cores, senadores, diputados federales e locales y outoridades municipa - les. En el primer caso el ciudadano mexicano acude a votar -- cada seis años y le mismo ecurre tratándose de elecciones mara sebernador e senador: en los tres últimos caros la vota -- cián deberá hacerse cada tres años.

Se ha acentuade que en el sufracio universal ne debe haber -discriminación de grupos socialas esnecíficos, ne ebutante es
pertinente hacer metar que el artícule 130 constitucional -prehibe a les ministres de les cultes religioses participar
en el vete active e pasive y aseciarse cen fines pelíticos;
elle tiene su explicación en la História nacional.

Siguiende con muestro sistema de gobierno conforme a muestro precepte consitucional anteriormente enunciade, también dice que la República es representativa; representativo es el sis-

tema que sirve para que la masa social de un Estado sea representada en la erdensción soberana, es 4ecir el pueblo es
representado intermecional y nacionalmente por madio de la persona que elige para tal efecte. En muestre país el sistema representativo aparece como accesidad para una mejor forma de gobierno, pues los grandes grupos seciales que inte -gran nuestro Botado, no puedan intervenir directamente en -les asuntes pelítices.

También expresa el artículo 40 constitucional que nuestro -sictora gubernamental es democrático; etimológicamente la -palabra democracia significa "Gebierno del Pueble", sus -raíces griegas "demos", pueble y "crates", peder.

Como elemento central de la Democracia está la libertod del individue dentre de las facultades concedidas por la ley para participar activamente en la pelítica del Estado. Jurídicamente la democracia es el sobierno de todos para todes y en beneficie de todos; tal forma de gobierno se manifiesta emediante la voluntad del pueble, el que tiene la libre aportunidad de emitir su eparión, sunque no es la voluntad de entedos la que prevalece sino la de la mayoría, en virtud de que ésta tiene la fuerza y es légice que el peder radique en la fuerza. Per lo que todos les érganos del poder público, estén subordinados a las decisiones pepulares.

Per ditime la República es federal cuande existem estades li-

bres y seberanca en su régimen interno que forman un nuevo ente dotado de poderes y facultades superiores, llamado -- Estado Federal.

Al distema federal aparece en l'érico con el acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, que es un anticipo de la Constitución Federal de octubre 4 del mismo año; en dichos do cumentos la mación adopta para su gobierno la ferma de Re pública Representativo Papular Federal. Sin embargo la vi mencia de esta constitución durá peco, ya que doce años -después de su premulgación fué sustituida por las siete Leyes Centralistas de 1836; no obstante después de duros -cembates ideológicos y pelíticos sobre la Constitución de 1857 se reimplantó de nuevo la ferma de gobierno federal, sistema que sirue hasta la fecha.

Es palpable que al formarse una federación, cada une de los estados integrantes, nunque libres y soberanos, limitan su soberanía depositandola en el poder federal para todos aquellos amuntos relacionados con la política exterior del país, pero connervándola en lo que se refiere a su régimen interior, en cuanto no se lesione el tratado federal.

CAPTAULO II PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICTO DE ANPARO.

II.1 AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD

VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

II.1.a AUTORIDAD.

II.1.b ACTO DE AUTORIDAD.

II.1.c AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

II.1.d AMPARO CONTRA LEYES.

CAPITULOII

PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO

II.1 AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES

II.1.a AUTORIDAD

¿Qué es una autoridad para los efectos del amparo?; conside ro a esta interrogante como punto de partida para entrar a fondo en el estudio del artículo 103 constitucional y sus fracciones, que junte con etros preceptos legales relacionados con el
anterior son y cerán en lo suscesivo objeto de análisis en el
presente trabaje; de tal suerte que estimo pertinente dentro
de este capítulo transcribir el artículo 103 con sus respectivas fracciones I, II y III de nuestra Constitución Pelítica, y
así mismo el artículo primero de la Ley de Amparo en cuanto que
es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta
Magna, pues tal precepto palabras más palabras menos como dice
el maestro Genare Góngora Pimentel tiene una redacción similar
al artículo constitucional que con antelación se segala.

Artículo 103.- Los tribunales de la Pederación resolvería tol controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violes las garaticaindividuales:
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneral e a restringan la soberanfo de los Sat Jos, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que inva -

Artículo lo. de la Ley de Amparo :

Artículo lo. - El juicio de asparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite :

- T.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnaren o
- III.- Por leyes o actos de las sutoridades de éstos que invadan la sefere de la sutoridad federal.

Ambis proceptos establecen los casos en que puede ser promovido el juicio de empero; los supuestos de procedencia se ha determi... do que con dos caro carde ilo a, ha establecido entre a fore ciamos:

El primer supuesto es aquel en que nay violación por parte de las autoridades federales o locales se los derechos fundamentales (fracción primera de ambos artículos).

El segundo supuesto que se presenta cuando con afectición de una persona se altera el régimen federal de la Republication de competencias, productendose invasión do anterior de entre las autoridades federales y las autoridades focilis fracciones esgundo y tercamo de ambos proceptos).

Algo trascendental para el entendimiento de este tema es el dedeterminar ol concepto de mutoridad para los efectos del juició
contitucional y para tal efecto a continuación expondré algunos
criterios de conceptualización de juristas eminentes en la materia de amparo así como el criterio base, es decir; el criterio
de la H. Suprema Corte de Justicia, pues ni la Constitución ini
la Ley de Amparo nos fan una definición del término "autoridad"
así:

Para el messtro Vallarta y otros avocados a su conceptualizació de origen mexicano y cuyo estudio ha sido dedicado al Derento.

Constitucional el término "autoridad" es considerado como "fo" das aquellas personas que Sisponen de la fuerza pública en vir tud de circuntuccias legales o de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad de obrar como individuos que ijercen actos públicos por el hecho de acr pública la fuerza de la que disponen ".

Resonando o jo sel concepto se entirade me el aparo procedo --contro atorido de ficto tidió, mano es apongon somo su toridade acregados la tritucione que la placate no les controlas acregados de trituciones que la placate no les controlas acregados de trituciones que la placate no les controlas acregados de trituciones que la placate no les controlas controlas electros de trituciones que la placate no les controlas controlas acregados de trituciones que la placate no les controlas controlas de la controla de la seconda de la controla de la con

Siendo contemplado lo anterior en el amario del asunto forse la jurisprudencia en base al criterio del maestro fellaria.

sua seguidores el cual quedó de la siguiente manas.

AUTOMIDADES. QUIENES LO SOS. "El término —
*sutoridades para los efectos del amparo,
comprende a todas equellas personas que —
disponen de la fuerza pública, en virtud de
circuntancias, ya legales, ya de hecho, y a
que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan
actos públicas, por el hecho de ser pública
la fuerza de que disponen".

dente de la Jurisprudencia minero 53, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de 1975.

La anterior jurisprudencia tiene y he tenido siempre de influencia en el deserrollo del juicio de amparo. Sin embargo por negligencia, por desidia tel vez o por tenores de nuchos jurístas no fué disipado el conglomerado de dudas que hubo en lo que a la anterior jurisprudan in se refiere por lo que surgicion confusioses y a laterprotó rigurosamente tratando de experience a la red ceión de la tésis jurisprudencial y se interpretó según la úpetrina con relación a la fracció. I del artí-

culo 103 constitucional, que la "autoridad" así sencillamente, que en sus leyes o actos viole garantías individuales es angune del Estado; y por lo tanto el juicio de amparo no predicontra actos que no scan de autoridades del Estado.

Como es de pensarse la interpretación anterior dejá fuera gran sector de órganos, de intituciones y de entes que co como país tienen un poder real sobre las personas y listas. Un ajenção de lo anterior lo fué al que dió al Tribunal - Colegiado del Segundo Circuito, al dictar la siguiente ejecutoria:

AUTORIDAD FARA LOS EPECTOS DEL AMPARO NO LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA OFICIAL.—
El director de uns escuela oficial ni de —
hecho, ni legalmente se encuentra en posivilidad de jercer actos públicos, ni de —
imponerlos por la fuer, a pública, por lo —
que no tiene el caracter de autoridad y elamparo dirigido en su contra es improceden
te.

Revisión Administrativa 412/71. Eleuterio-Tovar Eudoz, 14 de mayo de 1971, informe de 1971, 145. 139.

Para el maestro y sugistr de Jóngora licentel, tel criterio es equívoco pass considera que el director de una escuela eficial ejerce una autoridad administrativa propia o delegada, por lo que
tiene la representación del poder público y la escuela como es -

tablecimiento proporciona un servicio público por le que la persona encargada de dirigirla es una autoridad dentro de persona encargada de dirigirla es una autoridad dentro de persona de su competencia e inclusive hace notar director por parte de la Suprema Corte de Justicia en un admissi y donde es contradictorno el criterio de la Corta jurisprudencia se dice :

Si por autoridad debe entenderse toda persona inventida por le ley para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones y, en el caso el Bi -rector y Secretario de la Escuela Nacional
de Maestros, dictaron e hicieron cumplir la determinación con fundamento en la cual
se impidió al quejoso que se inscribiera en la masodicha escuela, resulta claró que
los citados Birector y Secretario de la
mencionada escuela, si tiene el carácter
de autoridades.

Segunda Sala Revisión 466/930, promovido - por Calisto A. Rodríguez, el anterior forma parte de cinco asuntos más que integra-ron jurisprudencia. (14).

⁽¹⁴⁾ Hogore limentel Geniro Dabid. Introducción al Satudio del Juicio de Amparo. P. 11. México, D.F. 1987.

El expresado con anterioridad no fué el único caso, la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia siguió precimando aux : este criterior en multiples asuntos; no obstante le enteri surgieron suevos problemas ; que hacer con la interpes amparos por parte de organismos que provienen de organ les tales como el Poder Bjecutivo ?, pues sabemos que cretaria, contraloría y demás inferiores a éste dependo. tamente del encarmado de dicho poder, es bien cierto que en el Derecho Político según la Suprema Corte de Justicia se entiende por autoridad a un órgano del Estado, investido legalmente la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, ell que emanen de algún otro órgano del misto Estado; pero tratam dose del juicio de garantías no es factible adoptar tal crite rio ya que se presentaría entonces la situación de que el ro no procederia cuando un órgano del Estado obra fuer competencia legal en perjuicio de los particulares; y la de na siguiendo tales ideas entiende por "autoridades" solsmen los órganismos del Estado sin tomar en cuenta a los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal; ni en los fideicomisos públicos; pero como es sabido todo tiene ; una evolución y quiero hacer noter que en México aun no exis tian en aquella époch estas entidades, pero lo grave del agunto en que abora no godemos seguir sopteniendo estas ideas ques son rejuftions on mastry tierpo por tal notivo la Sala abuato la idez, y expresó :

Il criterio que debe servir de noma para definir en que casos se esté en presencia de un acto de autoridad, debe referirse la naturaleza miana de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antestexpresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución un esa emisma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fue ra de las órbitas de sus atribuciones le egales.

Amparo Administrativo en revisión, minero 3,996 de 1934, Sección 2a. Quejosa : -- Campos Otero Julia. Resuelto el 13 de septiembre de 1935, por mayoría de tres votos Semanario Judicial de la Federación Quinta, Epoca, T. XLV, pp.5.033 a 5.040.

Otras teda jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justici la Nación referentes al término de "autoridad" :

AUTORIDAD. - En el régimen democrático, di mana de la soberenfa popular, ejercida -- por madio del sofragio, o de los noutre - mientos que con arreglo : la ly, hacen -- los funcionario: electos pur el pubblo.

CONSIDERANDO, PRIMERO : La institución del amparo tiene como objeto fundamental. proteger a los individuos contra los abusos del poder: y, por esta razón, sólo -procede contra las leyes o actos de las autoridades, que violen las garantías individuales, o que, con perjuicio de los intereses privados, invadan, indebidamente, las jurisdicciones establecidas por el pacto federativo (artículo seiscientos sesenta y uno y seiscientos sesenta y dos del Código Federal de Procedimiento a Civi les, en relación con los artículos ciento tres y ciento siete, fracción primera, de la Constitución Política de los Estedos -Unidos Mexicanos).

consideration, tercero: Dentro del régimen democrático, la autoridad dimana de la soberanía popular, ejercitada por me dio del acto político del sufragio, o -bien, de los nombranientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios elec
tos por el pueblo; las personas que delscapeñan esa autoridad, tienen, dentro de
la calera de sa competancia, focaltades paer ejercerio sobre todos los ciudid mos,
y catán invertidos del poder necesario pe

ra hacer cumplir sus determinaciones. El drbitro no es un mutoridad, purque no - tiene ninguno de ecos caracteres; su de - signación dimana de un contrito celebrado entre particulares; nua facultades están limitadas, estrictamente, al caso concreto sometido a su decisión; y carece, en - lo absoluto, del imperio o poder nacesa - rio para hacer respetar sus resoluciones. No siendo el árbitro una autoridad, en el concepto jurídico del vocablo, no debe -- admitirse una demanda de amparo contra su actos.

Tomo II. Pág. 1131. Amparo civil directo.
Arias José María. 10 de abril de 1918. -Eayoria de ocho votos.

AUTORIDADES, QUIENS 10 SON PARA LOS RECONTROS DEL ARPARO. Si del informe justificação que rindieron las autoridades señaladas como responsables, aparece que tuvicron — intervención en la realización de los actos reclamados, haciendo uso de facultades de imperio, esto basta para que se les considera como autoridades para los efectos — del justifica de garantías, ya que el cardo — ter de autoridad responsable no lepende de la parti —

cipación que haya tenido, con o sin facultades en la gestación o ejecución de los actos reclamados.

Amparo en Revisión 999/79. Ricardo Garría.

Pelayo. 18 de octubre de 1973. Unanimidad
de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palua.

Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbazo.

Informe 1979. Fribunal Colegiado. Tercer
Tribunal Colegiado del Primer Circuito en
materia Administrativa. Págs. 105-106.

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIADES DE --HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. -El artículo lo, de la Ley de Amparo esta blece que el juicio de garantías és el medio de defensa que tienen los particulares centre cualquier acto que vulnere sus ga rantías individuales, wa sea que los actos: provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin -tener facultades para ello, es decir como autoridad de hecho. For lo que quando un órgano gubernamental ordena el oumplicionto de determinados actos a otros autoridades, esté actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ly le asigne.

Amparo en revisión 1,664/79, Anastasio Verdugo y otros. Acumulados. 28 de agosto de-1930. Unamimidad de cuatro votos. Ponente, Eduardo Langle Kartínez. Secretaria: Karía del Carmen Torres Medina. Informe de 1981. Begunda Sala. Pág. 106. Sección Cuarta.

II.1.b ACTO DR AUTORIDAD

On acto según el maestro Burgoa "es el vocablo proveniente de la vos actus, mistantivo derivado del verbo latino agere, que al mifica obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario de la intencionalidad equivale al deseo de mi sul intencionalidad. Il provisua de conscientemente concellos que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Botado y que tiene como elementos correcterísticos la unilateralidad, le imporatividad y la coercitivió de al través de él se mamíficata el poder público estatal o poder de podereo.

La Unilectorifica de comificata en cuarto a que es mas que muficiente que enista la volunted estatél, sin todor en cuento la - del gobernado, (particular).

La Imperatividad en cuanto a que otorga al acto de autoridad el caracter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, externada a través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegenomia frente a la del particular o gobernadero cuya voluntad y conducta es subordinada o supeditada.

La Coercitividad la cual es la capacidad inherenté a tode l'été de nutorio à par hacerse obsédecer conctivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las panciones de diversas especies.

Todo acto de autoridad consta de dos elementos:

1.- Elemento motivo determinante.- Causas, factores, razones o circuntancias que lo determinen. Responde al por qué y al para qué del acto, es decir a su causación y a su telos.

2.- Sentido de afectación.- Consiste en la manera como el actoagravia al gobernado en sus derechos subjetivos o interior
rídicos. Responde al como afecta el acto al sujeto como equitase dirige. (15.).

Conforme a lo expressão por el señor magistrado Guillermo Guz = mán Orozco, actos de autoridad son :

AUTORIDADES, QUIENES LO SON. Este Tribunal cati a que gare los efectos del caparo, -- son ectos de enturidad tobas a quillar ma -

(15) Bargon O. Ignocio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantica y Aspero. Porrás 1984. p. 15. diante los ou les funcionarios o empleados de organismon estatales o descentraliçados pretenden imponer dentro de su actuación - oficial, con base en la ley y unilateral - mente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus de rechos.

Lo anterior se consagró se consagró en jurisprudencia en el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, según informe de 1981, en cuyan párinas 29 y 30 se -- mencionan cinco precedentes más. Por lo que el acto de aplica - ción de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en - forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular, particular que actúa por mandato expreso de la ley; pues se considera en estos casos al actuar del particular como un auxiliar de la administración pública.

Lo anterior nos da luz para entendroque los actos que miedes estreclamados en un juicio de amparo son numerosos, pues cuantos—actos, no podenos imaginar cuentos, puede realizar un se humano; es comprensible que o fin de edentre quem ojecuta un mendato—de rutoridad so un individuo o verios y tel mendato puede, al — cor ejecutado o inclusivo in carto dicheterio de emputias pore quie des funças como quejosos por lo que pore un rejor entendiatento de ham clanifia do los ectos pero su caludo un relo—
ción o cete tera y juricios ente de la siguiente camera:

ACTOS IN TARTOLARIS. - Los particulares para efectos del escalario de la comparticular en violan garantías debe solo de la comparticular en violan garantías debe solo de la comparticular en la personas de tales actos de la comparticular en la com

ACROS DE PARTICULARES. - No pus ou nor ob leto del luicio de garantins, que se ha -letal para combatir los de las auto cidades, que se estimen violatorios de la Contitución:

Juri sprudencia No. 13. Apéndice de 1975. -Play Paris. Pleno y Salas páginas 27 y 28.

mic que a sispensión se refiere la Suprena Corte de Justicia.

La composita de tales actos no pueden dar nateria; es decir

no siste de la suspensión contra actos de particular de la suspensión contra actos de la suspensión co

La fundamentación legal de tales actos la encontramos en el -artículo 103 de la Constitución Política en todas sus fraccio -mes y el entículo 107 del mismo presumiento legal.

Otre de Justicia de controversia de cido per la Supresa -Corte de Justicia el determinar el es procedente o au el juicio de caparo cuando Este es imparado contre actos de particulares com cando to de autoridades, pues en alguna ocasión expreso 62120"ACTOS DE PARTICULARES. - Aun cuando comla consecuencia de actos de las autorida des, no dan origen al juicio contitucional, sino que caen bajo la manción de las leyes comunea."

Quinta Spoom: Tomo II, pág. 61. Ceballos'-José Alejandro.

Sin embargo la Suprena Corte de Justicia posteriormente emitió :
también el siguiente criterio :

"El hecho de que el cumplimiento de un a cuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no signifi ca que la suspensión que se concede contra ellos, origina un degvio del amparo haciael enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues mi éstos obras, lo haces es virtud de la autoridad de dosde viene la causa directa, y esta circustancia en modo ; alguno impide que en el juicio principal se examine la contitucionalidad del acto gestor, ni meros implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener ou fuente directa en los actos de les autoridades responsables, caerian al afector a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdic -ciones. "

(Muriences Vda. de Zavala Mamuela y COAGS. Quinta Epoca: Tono MCV. pág. 2087).

De le anterior se desprende que cuando el cumplimiento del actor es efectos están a cargo de particulares, precede la margo pensión del acto reclamado.

ACTOS CONSUMADOS.- Consumar mignifica llevar a cabo de todo en todo una cosa para la doctrina y jurisprudencia, mientras que para efectos del amparo se ha considerade al acto commando a aquel acto que se ha realizado total e integramente y conseguir do todos sus efectos.

De conformidad con la doctrina mexicana estos se han middividi

ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE : Pueden reparse por media.

del juicio constitucional; miendo su objeto volver las compalestado que guardaban; Siendo precedento contra este 143 febres 1 juicio de amparo es procedente imbién; la seguina.

ACTOS CONSURADOS DE MODO IRREPARABLE. - Se denominam e aquello que realizan todos sus efectos. No es procedente el juicto de - amparo, ni tampoco la suspensión; tal consideración se encuen - tra plasmada en la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracciones IX y X.

(16) Teris No. 11, pag. 24 de la Octava parte, jurisprudencia cocun al Plema y a las Salan, del apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. Gono nota esencial y que no puede ser ignorada se encuentra el artículo 123 de la Ley de Asparo fracción segunda donde se estado presa r

Artfcule 123 de la Ley de Amparo :

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficie significamente de algún otro acto que, ai llegare a con sumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

De lo anterior se deduce que antes de ser ejecutado el acto que pudiere ser consusado ya ma de nodo reparable o de made irreparable es factible ejecutar la suspensión de dichos actos y por supuesto también decretarse.

ACTOS DECLARATIVOS. - Son aquellos que se limitas a evidente, um situación jurídica determinada, pero que so implicando de declarativos de derechos e de situaciones existente.

Re portinente mensionar que los actos legislativos so ma soco declarativos, ya que al acto-legislativo es obligatorio para te cos los ciudadanos y para todas las autoridades, min-que puedan cur discutidos por éstas sino en el juicio de asparo. (18)

(17) Juicio de amparo promovido por Duncan Ballautine Mac Willan, contra actos del Secretario de la Economía Macional. Toda -- 5953-35-la. Fallado en 21 de febrero. Amparando. Informe de -- 1936. Segunda Sala, pág. 11.

(18) Quinta Epoca: Toro LIV, pag. 500. Lucreno Luis G. Tentarentaria y coage. Por tuato en virtud de que los actos declarativos solemente declaran una nituación jurídica, estos actos so produces el tación en la esfera jurídica de los individuos; de talque el juicio de amparo es improcedente contra este tíro tos a mesos de que tales actos traigan aparejado un primiji de ejecución que traiga como connecuencia un perjuicio de circular, en tal caso sí son suceptibles de reclamarse del juicio de amparo.

Respecto a la suspensión de estos actos la Supresa Corte de Susticia ha considerado :

actos DECLARATIVOS. Guando los actos de clarativos llevas en af mienos un principio de ejecuciós; procede contra ellos la
suspensión en los terminos de ley.

Quinta Spoca; Tono III, pag. 425. Urrutia:

Le mi esa consideración enta plantada es plas siguistros risprudencias:

Quinta Broca : Tono XLIV, pag. 4236.

quinta Epoca : Tono LXXII, pág. 5229. Trujillo Váa. de González, Enriqueta.

quinte Broca : Tomo LIXII, pag. 5234. Fellandini Alberto P.

ACTUS CON 330 MIDUS. - 31 pocable consensir dignifica per itir w una cost o confeccender en que se haga, en tanto que el con sertimiento en la acción y efecto de consentir; resudiendo, violatorios de derechos fundamentales o del régimes cial que no non reclanados dentro de los términación señala para la pronoción del juicio de ampafe; señala para la pronoción del juicio de ampafe; tación legal la encontramos en el artículo 73 de la fracción a la cual se alude habla de la improcedada amparo contra actos tácitamente contentidos de conformidad — con lo señalado por los artículos 21,22 y 218 de la Legica Apparo.

Pero la Ley de Amparo tembiémie stablece excepciones con ran pecto a la improcedencia del juicio de amparo en los diguientes artículos 22, fracción II; 73, fracción XII; seguado y la la seguado y la seguad

Los requisitos jurisprudenciales para que el consensi el consensi

FRIMER REQUISITE. - ED ACTO CONSENTIDO DELE SER CONCOIDO :

Dimento. - Debe de cuprocar la autoridad que lo enitid.

Suncto . - Debe de cuprocar la autoridad que lo enitid.

Completo. - Deben de e uncirros los preceptos legales que la -

autoridad emisors invocé para fundarla y las consistentes juridicas en que aport.

Surrei social, a port.

Asf so puede estimarse que aport.

Actual a VV side dessentido, el sólo consta que apolitimi.

Actual a VV side dessentido, el sólo consta que apolitimi.

SECUNDO REQUISITO, - ACTOS INKLISTENTES. Les actos illitos de los particulares al se coltico de los particulares al se coltico de los particulares al se coltico de la sidio de la companio del companio del companio de la companio del companio dela

(19) Administración de los Perrocarriles Nacionales de México. Quinta Epoca : Tomo XCIV, pág. 702.

el quejeso.

Micite. - Guardo se pide que se ejecute el falle que es mai

rie del espare.

Pragate - No se recurre en juicio de garantina (Chitali)
quisce dins que la le senala.

· S. Villadises

tos el consentimiento anticipado del acto reclamado. (Al-10)

lo 73 fracción XI de la Ley de Amparo).

SERMI REVUISITO. - ACTOS RECLAMADOS SOLICITADOS FOR EL SO. - No opera el consentimiento (artícule 73 fracción El la Ely de Amparo).

SEPTINO REQUISITO. - ACTO RECLAMADO OPORTUNAMENTE. - No SE Consentimiento tácito si el acto es reclamado en empero.

() () our transcurre el plazo de quince dies; amagi-

LACTO EXCLMADO EL BELACION CON ACTOS DERIVADOS

NOS CONSENTEDOS. C. BASE PRINCEDE SINUE DA SUPRIMA COMO SUCE

Notificación. - Debe conocer tal acto el quejoso y así mismo - existir constancia justificativa de que el acuerdo que fundó el acto reclamado se hubiese notificado a los interesados para que pudicran co batirlo.

BASE SEFUNDA. - ACTO RECURRENZ. - El mismo poto delle sar Eleceptible de recurrince en ambaro. BASE TERCERA, - EL ACTO DEBE CAUSAR PREJUICIO RO

base cara preser en el aspera, que una ri

civilo de composible legal, forzon o dir

lución anterieridas, sino que

lución afacta los derechos

composito en que se ejecutan los actos derivados de

ros consentidos y habiendo sido que el quejoso no tenia capacidad legal para interporer algua recurso, se le tombidiscitiblemente como persona extrata al juicie confera
artículo 107 fracción VII constitucional. No obstante al pulista gress que lla personas extratas al juicie di
tintologia de la presenta extratas al juicie di
tintologia de la presenta extratas al juicie de
consecuto de la presenta del presenta del presenta de la presenta del presenta del presenta de la present

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

. Codellos que constittos en la repetición de actor consti

2.- Los que con consecuercia legal y necesaria del acte con -

3.- Los que iban implícitos o estaban comprendidos ca el actoconsentido.

Todo lo referente a esta cuarta bise lo encontra os fundarentado en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo. BASE QUINTA. - INCONSTITUCIONALIDAD. - ESTA DEBE NICH EXCLUSIVAMENTE DEPENDER DEL ACTO DEL QUE SE DEBIVA-TOS. - Se ha determinade que son dos :

1.- Que sen una consecuencia antural y legal del cedente.

2.- Que no se ataque por vicios propios, sino que tucionalidad o incontitucionalidad se haga derivar so longe, consentidos.

ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO. -

El maestro Ignacio Burgoa ha expressão que debe entenderas com mo actos continuados o de tracto sucesivo a aquellos que se se communan por su sola enición sino que se desarrollas el diferentes etapas sucesivas y convergentes hacia un fin di terminado.

El juicio de anparo contra este tipo de actos es procedes.

así como también in mispensión. (20)

ACTOS POSITIVOS .- Se traduce en lo cierto, constante E 1115 tivo. (21)

La clanificación dentro del juicio de amparo de los actos pocitivos, atendicado a su certega o reclidad de la lesión que

⁽²⁰⁾ Juri oprudencia Hdm. 16. Octava Parte, juri sprudencia Conda al Fleno y los Salas. Apándico de 1935.

^{(21).} Homora Firentel Genera. Op. cit. p. 88.

produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del inviduo que se traduces en un hacer o en un no hacer, que de ves se subdivide en le siguiente:

1.- Uma applém.

2. - Usa orden,

3.- Una privación.

4. - Una molestia,

ctos prohibitivos com efec

El juicio de anparo es procedente contra esta clase de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Aspare; con gual manera la suspensión es procedente.

ACTOS NEGATIVOS. - Se ha considerado que cualdo al través ()
61 (el acto), la autoridad se rehusa expresamente a obras l'
favor de la pretensión del gebernado; lo cual se traduce l'
un no conceder o rehusarse la autoridad, esto se enquenta pontemplado en el artículo 80 de la Ley de Aspara.

El juicio constitucional contra este tipo de act. 1005 l'
decte; el tanto que la suspensión no lo es de capital de las resoluciones enitidas por la Suprema Corte de (unticle)
por lo que citaré la siguiente:

ACTOS NEGATIVOS. - SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la
suspensión.

Jurisprude cia Mir. 26. Octova Porte. Jurisprudencia Comin al Fleno y las Salas. Apéndice de 1985. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. - Según la Engrena Cerde Justicia sem aquellos actos aparentenente negativos, per
que, tienen efectos positivos. Estos se traducen sa actol
tivos de autoridad impositivos.

El Juicio de ampare y la suspensión contra este tipo e actol
tivos de supere y la suspensión contra este tipo e actol
to procedente.

ACTOS PROHIBITIVOS. - Para el maestro Burgoa estos actos equivalen a un verdadero hacer pesitivo, consistente en imposer de la minades obligaciones de mo hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

Góngora Pimentel eminente jurista ha afirmado que estos actas prohibes e impides al individuo imponiendo una obligación de se hacer miendo traducido este a una limitación de la communa poberande y a un hacer de la sutoridad.

on and the control of the control of

Nows November 36 hardwestern broth tode aqually out 186 for

Atendiende dentro del juicio de asparo a la ejecusión de los -- actos futuros; testos se sabdividen crosológicatente en :

1.- Actos futuros remotos o probables.

2.- Actos futuros inminentes.

Actor futuros renotor o probables. - Son aquellor que pueden o no suceder, son actor inciertos; contra estos actor no procede.
el amparo ni tampoco la suspensión.

Actos futuros iminentes. - Se denomina am a aquipo de tra em próximos am ou realización de un nomento de la compara de la compar

diendose por tales aquellos que necesariamente habrán de inisentarse por ser censecuencia de otros ya existentes. Il intandose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativitaes indispensable que el acto de su aplicación sea actual, puede aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudila isometitucionalidad de un ordenmiento que no causacios com su sola iniciación de vigencia, sin que se hubigistrade en forma clara y comoreta un acto aplicative
del cual se actualizar in a perpuición de la leydel cual se actualizar in a perpuición de la ley-

AEPARO CUNTRA ACTOS DE AUTORIDAD

si Primar friencal Cologicio en Cateria Administrative del Primer Circuito emuncia la tésis juri sprudencial que sos da la pauta para la iniciación y desarrollo de este punto; ya que explica en la siguiente juri sprudencia que y cuando debe entendermo es que existe una resolución de autoriero i puranble en el jui — cio de a paro.

(22) Introducción al Estudio del Juicio de a paro. Gómpora Firentel Geraro. Editorial Formia, S.A. Médico, 1937. p. 99. RESOLUCIONES DE AUTORIDAD. - Para que el T acto reclamado contenga una resolución de autoridad contra la que procede el aspare, en términos del artículo primero, fraccien primera, de la Ley de Amparo, basta qué es el mimo en alguna forza, directa o indi recta, se finque la existencia de alguna obligación a cargo de la parte quejosa; o que se establesca uma situación que en cualquier forma la afecte a sus propieda des o posssiones, o que se declare que la autoridad estima que esa situación existelegalmente. Satisfechas esas condiciones, que en forma enunciativa se expressa, no puede decirse que se trata de un simple tránite que se afecte les intereses lega les de la parte quejem, en términos del articulo cuarto de la Ley de Asparo, Alia Priser Tribunal Colemado en Materia Adel Mistrativa del Primer Circuito. Asparo em revisión 561/73. Ingenio Tamazula, S.A. seis de febrero de 1974. Unanimidad de Votos. Pomente: Guillerno Guzafan Orosco. Semanario Judicial de la Pederación. Septiza Epoch. Vol. 62. Sexta Ports. Par. 71.

me actor un particular, y como decandade una autor

al juicie de garantías tiene por objete calvaguar

rantías individuales, que son livitantes al peder a;

gún ha quedado dicho, adm en los casos de las fra

III del artículo 103 constitucional, que se refisi
vección mediante el appare de las respectivas juri

federal y local, las invasiones de las mismas tienes que resolverse en cuante al daño del particular y ser pedida autorio

toda clase de amparos el artículo 107 de nuestra Constitución

Le astorior está contemplado por el Tribunal Colegiado del del

Cochom, de fecha 15 de mayo de 1978. Unaminidad de voto in

Cochom, de fecha 15 de mayo de 1978. Unaminidad de voto in

tes demaro David Góngora Finentel. Inforce de 1978.

Court es ol momento de la determinación de mileto de du esta profilio de la respuestira esta p

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.-(COMO NO SEPUEDE PREJUZGAR AL AUTITIRSE LA DEMARDA; --ESE PROELECA DE SI TIENE O NO EL INDICADO

CARACTER DEBE DILUCIDARSE HASTA LA AUDITI
CIA CONSCIENCIONAL.). El corácter de autori
cad responsable de una determinada entidad,
para los efectos del juicio de garantías, --

no depende de su naturaleza jurídica, mine de la participación que tenga o pueda t mer, com e min facultades, em la gestión jecusión de los actos reclamados y esta cuestión sóle puede dilucidarse con plene conociniento de causa en la audiencia con titucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría, prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de queen la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter Queja 76/76. Soledad Govea Carrillo. 28 de ctubre de 1976. Unaminidad de votos. Po mentari Gilberto Lievasa P José Raymunda Bula Villalbato. Tercera parts .. Pag. :172. ...

Totar un punto importantísivo se hace necesario; las resoluciones o dictémenes de las autoridades sobre los asuatos cuando estas tienen funciones de órganos de consulta pero su opinión estas tienen funciones de órganos de consulta pero su opinión esta requirito formal previo para que una segunda autoridad competante dicte una resolución definitivo, apor que es importante lo materior?, pues porque enele pasar que las autoridades de primera instancia determinan con caracter de difinitivo una resolución y por lo disco concideran que no es secesario turnar la

. 82 -

causa a sutoridades de segumia instancia como que ocasione juicie al quejoso pues ebstaculiza en forma definitiva le citade, per le que al traer tal perjuicio ha sido camacer per la Ambrena Corte de Justicia de la Nación como un actel sutoridad para los efectos del amparo impugnable, a sayor desiente expongo la siguiente jurisprudencia:

DICTAMENES. PROCEDENCIA DEL AMPARO (CUAN-DO FUEDEN TRATARSE COMO ACTOS DE AUTORI -DAD) .- Si use primers nutorided tiene fue ciones de órgano de consulta, pero su opinión e dictamen es requisite formal previo para que una segunada autoridad competente la resolución definitiva, es claro que at al dictar esa primera autoridad suelución, de manera que el esta se declara a Taprocedencia de lo solicitado por la arts que jour, sin mandar ya turnar su peticida a la segunda sutoridad competente, mino danno definitividad a lo resielto. Si resolución sí viene a parar a la quejosa, -"un perjuicio en cuanto obstaculiza en for-"Handefinitiva y per se, la obtención de lo solicitado; y en tales condiciones debe -estimarse ue si se puede tratar como un acto de autoridad, para los efectos del -a paro. Pues aunque la quejosa podría op -

ter por acudir a la segunda autoridad. para que exigiese de la primera el dic nen, cen cardeter de tal, cuando la pril mera autoridad se arrogó al decir que a ante af el derecho, también pudo eptar quejosa pro enderesar el amparo direction te contra su acto, ya que se trata de u órgano público, que resolvió por sí y ante sí en definitiva, independientemente de que em el fondo del juicio se estudien cuestiones relativas a su connetencia falta de competencia, para dictar el tipo de resolución que dicto. Y en estos caso bies puede estimarse que la primera aus ridad mencionada actus como autoridas. pe ra los efectos del artículo 16. fracción primera de la Ley de Amparo, aunque hava actuado sia competencia. En relación pe la cuestión examinada, debe considerarse que el juicio de apparo debe aplicarse o zo un remedio práctico y de fácil maneje. antablecido por la Constitución Pederal para la protección de las marantías de los . gobernantes, y no como un ferecio llego de tecnicismos que lo hesa funcionar co o laberinto proceed y obstaculice la defensade las garantías individuales de los gober

Primer Tribunal Colegiade en Materia Adiamistrativa del Primer Circuite. Amparo en
Maria 140/74. Fierro Esponja, S.A. 11
revisión 140/74. Fierro Esponja, S.A. 11
de julio de 1974. Umanimidad de votos. Firi
mente :Guillerno Gusmán Orozco. Senamari
Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
Volumen 66. Sexta Parte. Ejecutorias de —
105 Fribunales Colegiados de Circuito. —
Primera 27 y 28.

En le que a suspensión se refiere conforme a autoridades la Supresa Corta de Justicia ha determinado en la jurisprudencia de la continuación emincio

SURPRISTOR: ES NECESARIO DEMOSTRAR EN AL GUADERNO INCIDENTAL EL CARACTER DE AUTORIC DAD CUARDO EXISTE DUDA SURE ESS ASPECTOS ESTADICES QUE EL juició constitucional procede en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individua - les. La figura jurídica de la suspensión, tiene como principal objeto el de i medir la ejecución o materialización de las consecuencias de los actos de autoridad impassones de la contra de autoridad impassones de autoridad impassones de la contra de autoridad impassones de autoridad de autoridad impassones de autoridad d

nados por via de amparo, en tanto se re suelve el asunto en lo principal. Así pues, regulta obvio que no es posible conceder la suspensión en contra de actos que no -provengan de autoridades, es decir respecto de conductas enanadas de los particulares, y así lo ha sostenido la H. Supreza --Corte de Justicia de la Nación, en prece dente consultable en el Semanario Judicial de la Pederación, Quinta Epèca, Tomo CVI, pagina 2,367; bajo el rubro: "SUSPENSION -SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD". -Por lo anterior, resulta incorrecto que -cuando en un amparo exista duda sobre el carácter de autoridad de quien es señalada como tal, sea concedida la suspensión por lo que toca a les actos que se le inputa ron, haciendose necemario demostrar en ele cuaderno incidental la calidad que de su toridad tiene el organisto comalado como responsable, para que sea procederte la 🗝 suspensión de la ejecusión de los actos -oue se le otribuyeron, puesto que tal me reidamas e mede raranresbre cociones de los mobernadis, Bata conclusión, no empone esti reism definitiva del confeter de auto riced. etribuido a la semelada como res --

ponsable, pues de lo contrarie se afecta ría a la procedencia del juicio constitucienal, pudiende acreditarse en el cuadame principel esta calidad independientemen
te de lo que al respecto se diga en el lacidente de suspensión, en casos como el
presente, en que se ha senalado como auteridad responsable a Servicios Estropolitanos, S.A. de C.V., siende dudoso su carácter y encontrandese sujeto a denostroión.

inparo en revisión 1,779/82. Heriberto Géces Rodrigues. 25 de enero de 1983. Unaninidad de votos. Fonente; Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terra sas Salgado.

Organismes descentralizados cené autoridades. Los organismos descentralizados tienes percentidas propiar petrilolis.

Juridiciliant y por tanta au sup forganis del Estado, au sobo do pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse indentificar con los del Estado, para los efectos de la Ley de -
Amparo: senún numerosas ejecutorias, entre las cuales puede citars:

TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FE -DERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD. - Sion do el servicio de Transportes Eléctricos - del Distrito Federal una institución de scentralizada, con personalidad jurídica propia, distinta de la del Departamente del Distrite Federal, los actos de su mandaturio no pueden ser censiderados como de autoridad, por no pederse identificar con los del Bétade.

Revisión Piscal 123/67. Central de Pianzas, S.A., 3 de Julie de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Penente Jesé Rivera Péres — Caspos. Semanario Judicial de la Pedera ción, Sexta Epoca, vol. CEXI, p. 50.

sia embarge di Institute Mexicano del Seguro Social se la 100 de l

Lucgo entonces, cuando un rogenis o descentralizado actio como orgenis o fiscal antóno o, será autoridad para los efectos del-

^(23) Géngora Pimentel Genaro. Op. cit. p.18.

Lo que tembién debe de quedar claro es que un organismo tralizado no puede de minguna manera ser un particle, rior esta estípulado en el artícule 90 de la Comentida de los Estados Unides Mexicanos, adende contra lar es factible dictarse mandamiento de ejecución de embargo, pero no contra un organismo descentralizado emuncia el artículo cuarto del Cómigo Pederal de Procesionica:

administración pública de la Pederación y de las entidade il rativas tendrás, dentro del procedimiento judicial, es cu re forme en que intervengan, la misma situación que otra qualquiera; pero minca podrá dictarse en su contra, mand e de ejecución ni providencia de enbargo. y estarda exelic restar las garantías que este Código exija a las par entrevertide el tame y se hace tembién mecaca a Supresa Corta de Justicia ne determinade que rio cos la fuersa pública de la qua disponen todas guesti. sones que fungen como autoridad para obrar; para el massire. duardo Pellares ese término significa la potestid o parte de l fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia; lo cierto e que estu por de rás atender a definiciones o conceptualizaciones pues un acto de autoridad puede ser también una resolución que efecte a los in terenteer, resolución que mude hacerse existida colimite el uso. de la fuerna directa o indirectamente y tal fuerna caracterisada

por el términe	o de "públice";	es decir que	dicha fuers	dobe del
general, o pu	ede mer que la m	ima antorid	ad disponen.	100
fuersa, e que	per sedies lega	les es acude	a otras mi	
para que di sp	ongan de ella, p	odemes citer	un ojeuni	A
del Tribunal	Piscal de la Ped	eración, ést	a no 1360 m	or at refer
para emitir r	esoluciones enca	minadas a le	ojecuol (1
llos en los c	ecos de incumpli	miento por l	a via del ju	ON IS
amparo, lo an	terior ha sido a	fir:ado por	la Supresa C	rte de
Justicia en m	umerosos precede		1. 4.	
	HUNAL PISCAL, CA	North All March		
Plant.	CUTAR SUS DECISI	11.		
/	rcita funciones			
	ver les amistes		100	
2.3	ato, también ee	· 100 年 100 年 100 日 100	gir va (1) ji	
	erie para haver	re spe tor	deel drast	
			vigiaro:	Pyrod (1) Brook (1)
	10120-1051703-		Justici	
7/16	goweletel Eld	eto de 1936.	Ahore bien	
	o el isperio es	uro de los		
de	la jurizaicción,	ee formoso	concluir	2017 2017 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
·	el Tribunal Fig	021 de la P	ederación	
no	tiene blens juri	scicción.		***

No obstante lo anterior pode los afirmar que el Pribunal Piscal de la Pederación es autoridad para los efectos del caparo, de hecho y de derecho pues casi todos sus actos pueden campar a gravio a los gobernados, entonces aux y cuando carece de la prio es autoridad y por tante el términe "imperie" a es carece fetico de la autoridad, y si a lo anterior agraçamenta como cida de los grupos sociales pierde aún más impertado; t e imo.

Pero no es todo, hay mas mituaciones a enfrentar: es bien do que nuestro juicio de ampare mexicano esta estructurede la Constitución Política y en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación, tambiém es sabido que e lueces son técnicos, es decir nuy apegados a las l enbargo también es cierto que los hay no tan técnicos y verdad inegable es que el legialsper casi siempre volu "lagunas" o lo que algunos tratadist han llamado "conceptes valvulas" impidiendo, así la compres de muchos cuestionariestos jurídicos, y la materia de no podla cer la excepción, por le que ante essa defigiancia irremediable a de Fode legislición, el luez instrucato de la casion de la ley y en su caso de la jurisprudencis, y cho-fie ne shora tente trascendencia pues debe dejarse llevar e inter protar las leys en foria que se adapten a las misvas exigencia _ sociales. -

Le per itiré hocer alución a stra realidad: la especial maturelene del juicio de asparo impone que la resolución plas-ada como definitiva no se funde en una certidusore relativa, re-

senten e ne pruebas determinadas coloquen al juando, in realidad falsa y por ende éste se vea en la mecelitar en una forna o en etra erreneas los actos militares en una forna o en etra erreneas los actos militares por le que la Suprema Corte de Justicia el enteadiendose por ésta a muestros juriscansultos ha la ligitares a le que arrejen las pronociones de la en los actos reclanados por ellas, ya que el hacerlo ami trae ría come consecuencia una solución basada en datos incompletos, sobre esta en les que debe procurarse la mayor el langa sobre en la facilitar en les que debe procurarse la mayor el langa de la completa de la participa de la completa de la comp

je. a il authoriti

grandificula : [0] monati basional -y-ol- 10, do 1a Ley.

controverse que se su colte por leyes o actos. El ablando de antenano que tanto las leyes como los actos son realizados por el hombre y que tal puede cacr en error y que a la vez también en i pomble complacer al conglomerado de voluntados expectantes; sólo expond ré para efectos de abundar di crite rio dop problemas publicados en alguna ocasión durante el curso del són 1964 por el doctor. Méctor Pix-Zamucio, refiero que pa-

ra él son dos de vital importancia :

lo. Relativo a los medios de impugnación por los cuales se puede solicitar la protección jurisdiccional contra las leyes inconstitucionales.

20. Las cuestiones fundamentales que pueden presentarse respecto a la oportunidad y procedencia de la reclamación constitu cional contra las propias leyes.

Es incuestionable que el estudie del doctor Pix-Zamudio es muy brillante, no obstante se hace necesario explicar algunos otros puntos del amparo contra leyes, así come las muevas dispe -- siciones sobre la materia y los criterios jurisprudenciales -- legrados en estos años.

Iniciaré refiriende cuales son les medies de impugnación reconocios por la ley y la jurisprudencia en relación con el amparo contra leyes.

Existen des medios: El primero es el que se ha dado per lla -mar: "acción de inconstitucionalidad," el cual se ejercita en
empare indirecto; ante el Juez de Distrito en cuyo caso se designan como autoridades responsables las que intervinieron en
la formación de la ley, así como su aplicación; o bien, el segundo por amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia e el
Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. El doctor FixZanudio opina que en este último caso no deben considerarse -como autoridades responsables las que expidieron la ley, sino
finicamente quienes la aplican. El gran jurista Eduardo Pa --

llares dice al respecte de le anterior que el punto es de la perque, de acuerde con el artícule ence de la lez de perque, de acuerde con el artícule ence de la lez de perque, de acuerde se espenanbles las que dictan u ordinado y dem la ternama de ejecutar la ley o acto reclamado y dem la tura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas debe considerarse con la latura, parece vidente que éstas de la ley de Aiparo. (24).

Otre punto importante es el determinar que autoridades chei la seto la Supreme Certe de Justicia ha determinade que so contrapartes de los quejosos : Los deganos supremes de la latura de la secontrapartes de los quejosos : Los deganos supremes de la latura d

contrapartes de los quejosos: Los órganos suprezos del proque has interrealde as su formaciós, como lo son el Correl de la Unidaro las Legislaturas de los Estados, que es sivil la implateros, el Presidente de la Republica o los gober 110 de la Estados que il spremigaros el los secretarios de la la

If spates - Description is a special contract of the contract

⁽²⁴⁾ Diccionario Teorico y Fráctico del Juicio de Amparo. Palla rea Bouardo. Porría, S.A. p.34.

Por tanto, si en un asparo se omite sefialar come autoridad. The ponsables a quien dioté la ley reclamada, no pued a la inconstitucionalidad de dicha ley, a espaldar ridad".

une esto ha sido objeto de discusión para nuestros constituitades esto ha sido objeto de discusión para nuestros constituitades nalistas; pues los conceptos de publicación y promulgación de
las leyes son tomados por algunos como sinónicos y para etros
tales conceptos son diferentes, no obstante lo anterior; la suprena Corte de Justicia ha determinado que la promulgación sese otra coma que la publicación formal de la ley; además limado
que ambas voces se empleas coro minónicas, tanto en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la ley fundamenta en el langua; e,

comás como en el jurídico, tambiés la l

"Aunque el Bjecutivo interviene en el protices de la ley, su actividad en en este aspecto es halla subordinada a la voluntad del Foder Legislativo que la ex-

(25) Voldmenes 199-144, princra parte, pagina 224, amparo en re e 2260/74, La Nacional, Compañía de Seguros, S.A., 19 de 8809-to de 1980, unaminidad de 19 votos.

pide, y esta preponderancia hace que considere a la ley como un acto legiales ato demie el punto de vista formal e material. Es consecuentis, si sa seffala como acto reclamado l expedición de la ley y se llama a juici responsable al Congreso, so hay inj dimento pera exeminar la constitucionali e hays llamate of Bjecutive que la pr mulgo si, además no se hacen vales concep lación en contra de dicha pro seciés por vicios propios, pues habi bre de 1968, por unanimidad de 16 votos. Informe de 1968. Fleno, page, 163 y 164

En lo que versa el refrendo de los coerciarios de 355500 % je fes de deporta-ento se inistrutivo se ha dicho que tales se coreseponsabilizas -eciante su liva en los oristalientos que ca-

pide; ya que el artículo 92 constitucional establectución en los siguientes términos:

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdem), sente deberán estar firmados por el secretário de de departamento administrativo a que el asunto con este requisite no serán obedecidos.

Por tanto el artículo 92 constitucional impone el refrende dal casente a los actos del presidente de la República, y alte lo actos del presidente no debes ser obsdecidos cuardo care de de-

De le anterior es factible deducir que las fireas adicionalias del Secretario de Gobernación, no tienen trancendencia

No obstante la anterior de pertinente sensionar alguno Adril I

rided miles actos one cartifica, y que esta supplición de toda forzada por dos argu entos : a) que el goce y ejercició de toda las facultadas ejecutivas las poses el presidente: z b) que el presidente puede nombrar y relover librerente a los secretarios

"Sin embargo, señala le existe cia de remestes en contra del punto assentado en el parrafo a terior: a) que el refrenco viene de la Constitución de Cádiz, donde se quiso limitar el poder del

će Estado.

momarca, y que tal idea purece ser la que inspiré al Constitut fente de Querétaro; b) que si la función del secre do fuera exclusivamente certificante, no se encon por la cual se excluye a los jefes de departamente vos: el que la Constitución establece prácticamen embilidad del presidente ya que ordena que duran su mandato únicamente puede servacusado por traici y por delitos graves del órden comin ; por tanto, que la respon sabilidad del ejercicio de las facultades del poder recae em los secretarios de Estadol A lo anterior eligector Carpizo agrega - "sólo hay que pi arique em 1980, tembiém se les otorgé la facultad de refr os jefes de departamento administrativo. Y el gran jur concluye : "las funciones del refrendo dentro de mis rislación, se ascuejan a las que desempeña dentro del regi lesenterio. puesto que adende de constituir una dinit Barial alla volunted del presidente se la base de rilidogini gieterial. Sin embargo, las funciones la rodo-imperiento, puesto que la falte de romformidade de la tario no inpide al presidente que love a cabo su determinacio puez com la facultad que tiene para resover libremente a cretarios, potrá custituir al rescio con otro que esté dispuesto z refrendar...". -kere-en caubio el doctor Carpiso consider: 65 los puntes expuestou pur Progulo tiquiente : "A pesur de la suturidad de Praga, no ectivist de conerdo os. Els pues crescos que la función del -refrendo en muestro regir en precidencialista esté auy alejade de: aquella que desempela en el riste a parla enterio, ya que en 62-

- .98

te la voluntad personal del ministro refrendatario tuible, porque en el mistema parlamentario, cuando y remuncia del gabinete depende la camera baja; en carbio, en el cretario que se niega a I es removido por éste de su pues tanto, no implica en nuestro sist tación insuperable, como en el parlamentario; para ello nester no hallara a persona alguna que, en funciones d refrendar el acto. El refrendo presidencial puede ser a lo suma una limitación moral mistro sistema, la facultad de refrendo de los secre fatado y jefes de departamento administrativo está is ientido político si un secretario de threate administrative renuncia por megarat reuder, y sur rathes, son de peso. Es este caso el a baderd in middle las of rounotages persona MINOTENES - CHE CONT. ACC. NO. 10070 AR LA one por longue or rexide clareteration are used. La ceción del Tribunal Pleno de la Supresa Corte celebrada el último martes del mes de abril del día veintimmeve en el amparo

ditimo martes del mes de abril del día veintimave en el apparo en revisión mánero 2006/84, promovido por Procedenting Beja Ca - lifernia, S.L., y como vindos, contra actor del Co preso de la Unión y de otras autoridades, de las actuales tósis jurispruden-

(26) Gongora Pimentel Genero Cop. cit. p.p. 33 y.34.

ciales números 101 y 102, de las páginas 196 y 197, primere parte, del ápéndice al Senanarie Judicial de la Peteración 1 1917-1985, que non s

> "REFRENCO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTI POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIV El refrende del decreto proxulgatorio una ley por parte de los cecretarios de Estado cuyos racios sean afectados por la nica, es indispensable para la valides éste de acuerdo con el artícule 92 d Constitución Pederal pero esta tesis no e debe ser llevada hasta el extreme de exi gir el refrendo de un decreto por parte de un secretario de Estado, cuando en el mismo se toque, solo de mamera PERFERNO DE UNA LEIT. CONSTITUCIONALIDAS EL PAPELO DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRAC se invocaron conceptos de Violeción con ol refrenco de una ley, debe estimarse que es cuficiente expresar conceptos de Violación contra écta, para que la eficacia-o --Talific reministration demellors that city damain acto de refrerdo. For lo disto, ablo he -bria existido necesidad de imposar con --

ceptes de violación contra el refrendo de la ley, en el caso de que tal refrendo -fuera cembatido por vicios propios, inde -pendientemente de la constitucionalidad einconstitucionalidad de la ley refrendada.

De le anterior mos atrevenos a afirmar que el refrei examinatse por ef mismo sino en relación con el examel haga de la constitucionalidad e inconstitucionalidad d La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, o contre el primer acto de aplicación de la ley combatida a algia recurso e medio de defensa legal, es decir estas ey que ca astial contraria a la Constitución La ley se at-aca alrectaiente ente un juez de Distrite, de acue do con lo dispuesto per los artículas 107, fracción VII; de la Constitución Federal, 114, fracciones I y VI, de la Ley de Aipa ro, y si se trata de jueces con jurisdicción especial, el artí culo 41, fracción V. la oterja a los jueces de Distrito en materia penal, en los términos de la Ley Regla estaria de los artí. curos 103 y 107 de la Constitución Federal: al articulo 42. Tracción III, en los térmimos asteriores a los jueces d materia administrativa: el diverso 42 bis, fracciós jueces de Bistrito en sateria del trabajo: el cción VIII, a los jueces de Distrito en mater regla rige para los jueces de Distrito en materia el artículo 43 bis. Cuando so se trata de jueces co especial, conocerda del asparo contra las leyes, segu ducirse de lo dispuesto por el artículo 45, todos estos tod de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, (fambién tenenos que contra las centencias dictadas por los que e Distrito especializados y los que no lo som, proc urso de revisión ante la Supresa Corte de Justicia, cuando se impugue una ley o un tratado inter tos inconstitucionales, la ley vigente tilled del pair o golo en el Distrito Federal, salvo e existing furisprudencia las revisioses sal Current compate was ley de inteletat todo a cto serenciantra contemplates ochenta y cuatro, fracción pri-era de la Ley de Asporo-y articulo once, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Organica del Poder Judicial de la Poder ción: (el último artículo que se mencio in fracción e inciro es estudior a fordo con posterioridad).

en gaccual sólo se revisa la legalidad o ilegalidad de una religiorista judicial; sede bluerse valer ante la Supresa forte la distribución judicial; sede bluerse valer ante la Supresa forte la distribución en un coleção de contemplan los articials correspondiente; tele este le contemplan los articials de la Ley de Amparo, act mismo la confirma el pleno de la Supresa Corte de Justicia, en la ejecutoria expuesta a continación :

LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SERTENCIAS DEPINITIVAS FUNDADAS EM. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUST DE DISTRITO - El amparo contra sentencia. Figure on ol que se aduscan razones incovetitucionalidad de la ley, puede pro MARKET TO THE PARTY OF THE PARTY OF THE ei un juer de Distrito conoce del mounto respecto de la cuestión de inconstituciona lidad de la ley la sentencia relutiva debe declararse insubsistente y relitirse los autos al tribunal coloriado respectivo, pa ra que exa ine les cuestiones juridicas -plantendas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llacar a juicio a

las autoridades expediçoras de la ley cu ys consiltucionalidad se controvierte, to da ves que en materia de asparo directo a puede realizarse el estudio de este tipo problema mediante declaracions d' com efecto livitados a la sentencia reclamada, in de la ley por la autorided res ponsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del articulo 63, fracción V, de la Ley de la paro, en su oportunidad, este alto Tribunal Viscous es becen velve.

For lo que toca a la procedencia y oportunidad de la accida -conctitucional de las leyes y a las reglas establecidas en la -ley y la jurisprudencia que les rigen el artículo 73, fracción -XII, de la ley de a paro de 30 de diciembre de 1935, en su tex-

(27) Inforce de 1974. Pleno, pare. 336 y 337.

to orderior alla reforma we 1951, this attofa la improvedend del asparo 'contra leyen que por ou sola expedición auviolación de garastíns, cino que se necesita un act de autoridad para realizar lus violaciones"; esta j complementaba con la todavía vigente en era época. 22. fracción I. que fijaba el término 30 días paraj de la demanda contra leyes reclamables por su sola em mbora actualemente dice : 'Los casos en que a partir de l gencia de una ley, contados desde que la propia ley entr gor, preceptos que sotivaron la tesis jurisprudencial cien, página 230 del apéndice al Tono XCVII del Semanari cial de la Pederoción, de acuerdo con la cual cuando una les lleva en si nista un principio de ejecución, el términe per terporer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en dicha ley entre en vigor, pues si se ceja transcurrir mayor tiespo y se alega que la ley estad se se ha aplicado putarce cono consentida". (28). --

to mitume (du que produjo la referida juri sprida ett.

insecuridad pira les justiciables alcado mismagn) 174

terminar en forma abstructa cudodo una ley efectable il 174

mulgación, los interesas jurídicas del cuejoso.

En um otrop dias las reforma de febrero de 1951 combiaron to --

⁽²⁸⁾ Fin-Zamaio, oma citada, pajimas 181 g 182.

tículo 73 de la Ley de Amparo; se cambió la redacción de lacinición V (actualmente VI), sustituyendo el absurdo concepte de la yes que per su sela expedición no entrañen violación de garattera, simo que se mecesite un acte posterior de autoridad para realizar las violaciones, por el más sensato de "leyes" la su sela expedición no causen perjuicios al quejoso", su sela expedición no causen perjuicios al quejoso", su propio precepto, determinando que : "no se entenderá comsentida tácitamente una ley, a pesar de que mendo impugnable es ampare desde el nomento de su promulgación, en los términos de la filección sexta de este artículo, no se haya reclamado, sino alternamente el caso de que tampoco se haya interpuento amparo contra o planer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

In problema de separo contra leyes es el más grave y inferente sente constitucional. Tratadiotas ilustres han sostenido cui Mi dese haber társino pararipoder interponer asparo contra maniforio cui pararipoder interponer asparo contra maniforio cui pararipoder interponer asparo contra maniforio cui pararipode de ser contra maniforio contra maniforio contra que se proponer aquitatando han militipuos facebas que proposer a contra de maniforio cui pararipode de ser expedición, si ésta causa perjuicio el quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si ho procede en estos términos, estouces el debe entenderse consentida tácitmiente la ley".

³¹ doctor Pin-Za adio critica las reforde de 1931 diciendo:

[&]quot;... la reforma se quedd a medio coming y dejd vigentes algunes dicypricipus auteriores me son inconciliables e initiles, res-

pecto de la clara intención del legislacor para hacer expenses el conocimiento de las comproversias relativas a la legitique del constitucional de las leyes. Efectivamente, si le ley distributed de las leyes. Efectivamente, si le ley distributed de aquélias que por su sola expedición afeste la enfera juridica del reclamente, ca forma incondicional forma creta, se puede impugnarse hasta el momento en que est primera ves es aplicada y a su aplicación se hace existente a pir ulcitar para el quejoso.

En lo que a leyes suposplicativas de reflere el Tribunt Plent.

de la Supreva Corte de Justicia ha dictado diversos criterios —
tales como los que a continuación mensionaré :

LEYES AUTOAPLICATIVAS, MPARO CONTRA.

OFORTUNIDAD PARA INTERFORENCO. De scuerdo con lo dispuesto por los artículos 21,7

22, fracción 1, 73, fracción 41, seguado pirrofo; de la Ley Orgánica del juicis.

H. Bafantísh, el ampere Tontra una ley

butoaplicativa puese interponeres en dos

poputunidades e la misera dentro de los -..

10 días contados desde que entre en vigor;

7, lo acquido, destro de los 15 cías a pro
tir del circiate el en una dista luminal
per er ecto de plicació de la propia ley,
en perjuicio de la parte mejosa; pero

cumado la deresda de a paro me ha inter -puesto este purímen ente en relación com --

el término de 30 días siguientes a ma y gencia, y per etra parte no se comprueba per la quejem que baya sido aplicade, al su contra el ordenamiento reclamade, al que por el contrario el auparo es impresa que ente porque se dejó pasar la primera epotunidad para impugnar la loy, y ada mo al presenta la cegunda, por falta de actos de aplicación.

A.R. 1982/57, Immebles Victoria, S.R. 2 de octubre de 1970, Mayoría de 17 votos. Matina Spoca, vol. 22, Pleno.

EYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA. - MI

disputations resulting obligatories contents of the disputations resulting obligatories contents of the disputation of the disp

para que se genere dicha obligación y, por lo tanto, es evidente que cuando no se dadicho clerento occasión no se está en preescola de una ley de commuturalese, sino

sea recesario acto posterior de autoridad

que en ese caso debe concluirse que se ta de uma ley heteresplicativa, que, por le misse, daicamente puade reclamarse a través del juicie de ampare hasta que a realice el mese de autoritas que viment al particular al cumplimiento de la mon

Así miemo la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el plane e término para interponerlo según criterio jurismillo cial es s

LEYES, MPARO CONTRA. TERRINO PARA INTERPONERGO. De acuerdo con el distens se ...

tuel de la Ley de Amparo (artículo 22,

fraccidenty, //3 fracciones VI y III, pa
rrafo segundo), la opertuales para imple:

nar loyes se, se relacione con la fecha ilque con conocidas por el interesado, sinei

que conocide en nutoaphicativas pandes ser
ispuenades en los treinta días siguiente.

el en que entran en vicor: y, en todo-ox
so, pueden ser co-betidas en los quinco
días ciruientes al del primer soto de a ...

plicación en perjuicio de la mojora.

Tesis de jurisprudencia. Apéndice de 1985. Sexte Apoca, priseré garte: Vol. XLVI, -pág. 50, A.R. 6332/60. Condoninio Incurgentes, S.A. Unanimidad de 16 vetes. Vel. ILVI, pdg. 101. A.R. 4797/60. Cendenimie Insurgentes, S.A., unyerfa de 16 vetes. - Vel. ILVI, pdg. 121. A.R. 8210/60. Cendeminie Insurgentes, S.A. Unanimidad de 16 - vetes. Vel. LI, pdg. 40. A.R. 2501/59. -- Cendeminie Insurgente, S.A. Unanimidad de 18 vetes. Vel. LI, pdg. 53. A.R. 3168/60. Cendeminie Insurgentes, S.A. Unanimidad - de 18 vetes.

Pere no pedenes pasar per alte le que para nuches es determinate y se ha dade per llamar el cuestionamiente del principie de - definitividad dentre del nepare centra leyes y ante el cual la Gerte se ha determinade de la signiante manera :

"...el heche de agetar e utilizar un recurse e precediciente establecide per determinada ley significa someterse a ésta...".

Diche de etra ferma, si el acte reclamade le constituye una ley en sí mima considerada y el agraviado ne epta per un recurso e medio de defensa legal, sine per el juicio de aspare, elle in --- plica que ne sóle ne está constreñido a agetar mingún recurso --- e medio de defensa legal que establesca la ley del acte para a -- tacar cualquier acte de auteridad en que se aplique, sine mingún etre conducto ordinario de impugnación, pudiende ocurrir perfecta y directamente al aspare.

De le anterier la Sapresa Certe de Justicia se premancié per un criterie mas complete en le que a termines se refiere expresan --

> LEYES, AMPARO CUNTRA, TERMINO PARA INTER -PONER LA DEMANDA. - En el mistens actual de la Loy de Ampare, les distintes términes para impugnar una ley que se estime incens titucional son : s) dentre de les treints dias siguientes al en que entre en vigor si es auteamplicativa (artícule 22, frac ción I); b) dentre de les quince dias gi -. guientes a la fecha en que se notificé la resolución del recurso e medio de defense erdinario, mi data se agoté pravismente a la interposición del ampare (artículo 73, fracción XII tercer párrafe). A.R.6179/77. Talleres Estrella, S.A., 6 de marse de --1979. Umanimidad de 18 vetes. Penente: Sal vador Mondragón Guerra, Sóptima Epeca, Ple me. Primera Parte, página 129. Precedentes Séptima Boeca : Vel. 115-120. Primera Parte. page. 116 y 129.

En le que respecta a la aplicación y falle destre del empare -centra leyes la Saprema Certe de Justicia ha afirmade : Que cuando una mova ley, ya sea per renevación de la vigencia de la anterier, e per meva expedición, contienen los nimos -- conceptes de la que fue declarada incenstitucional por ejecute - ria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejem - en el juicio respective, pues el ampare concedide contra una ley como expresamente le admite la recurrente en su escrite de que - ja, suspende indefinidamente en el tiempe la aplicación de la -- misma respecte del quejese debiende entenderse que el principio eitade se refiere al contenide de la ley, más que a la ley específicamente determinada.

Sin embarge se hace mecesario temar en cuenta el primer párrafe de la fracción segunda del artícule 107 contitucional; el cual - determina en cuante a la sentencia de ampare que : "La sentencia será siempre tal, que sóle se compe de individuos particulares,- limitándose a ampararles y pretegerles en el case especial sobre el que verse la queja, sin hacer minguna declaración general -- respecto de la ley e acte que la metivare". He obstante le an -- terior el artícule 76 de la Ley de Ampare en su párrafe primere confirma aún más le anterior al afirmar: "las sentencias que se premuscion en les juicies de ampare sóle se ecuparán de les in - dividuos particulares e de las personas merales, privadas a eficiales, que le hubieren selicitade, limitándose a ampararles y - pretegerles, si precediere, en el case especial sebre el que -- verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley e acte que la metivare".

Por le que es légice pensar que cuande se ha selicitade el ampare centra un acte de aplicación de determinada ley, y tembién — centra esa determinada ley considerándela en sí mima; ne pedría sestemerse que la sentencia pretege centra cualquier futura ley que sea de centenide similar a la ley reclamada, dade que la — sentencia debe ajustarse al imperative constitucional de que elfalle tiene que limitarse riguresamente al case especial sobre — el que versa la denanda, y resultaría ilégico supener que la — sentencia, que concedió el ampare centra determinada ley, tam — biém pretege al promevente centra actes en aplicación de etra — ley, aunque ésta pudiera contener nermas similares a la ley a — bregada e deregada.

Todo le autorier fué estudiade y resmide per la Sagunda Sala y expueste en las siguientes ejecutorias :

AMPARO CONTRA UNA LEY. EFECTOS DE LA SEN TENCIA QUE LO CONCEDE. - Cuando se eterga el ampare respecte de una determinada ley,
mientras ésta subsista, el quejose queda pretegide santra sualquier acto de aplicación de la prepia ley, sin que sen necesarie premever, per razón de la amualidad de
las leyes fiscales, un nueve juicie de garantías cada año; pere la pretección no se
extiende hasta incluir les cobres que se hagan en aplicación de futuras leyes, ni entras no se analicen directamento la co-

tructura, el sistema y el contenido de -ellas, y ne ebatante que se alegne que las
mismas reproducen en substancia, e aun demode literal, la ley cuya inconstitucionalidad se declaré en el juicio de aspare.

QUEJA IMPROCEDENTE. LO ES LA INTERPUESTA -CONTRA ACTOS DE APLICACION DE UNA LEY SI -MILAR A LA QUE FUE MOTIVO DE UN JUICIO DE AMPARO, - Es impresedente la queja que se en dereza centra un cebro realizado en aplica ción de una sueva ley fiscal, distinta deaquella respecte de la cual se etorgé el ampare, per estimarla imcomstitucional, -susque se aduses que la sueva ley repre -duce mustancialmente el contemide de la --ley centre la que se concedió la protec -ción federal. Le que precede en el case es intentar un mueve juicie de garantías, yaque reselver si la ley shera aplicada es idéntica, o muy mimilar, a la que se de -claré imponstitucional, equivale a écci -dir sebre el problema de la inconstituciomalidad de la ley. le cual es un punto que no cabe destre de la materia propia de la queja, sime dentre de la que cerrespende a

un juicio de ampare.

Queja 61/64. Rugenie Arriaga Vélez, 29 de marze de 1965. Unanisidad de 5 vetes. Pe mente: Pedre Guerrero Martínez. Informe de 1965. Segunda Sala. máginas 73 y 82.

Pesteriermente la Certe sente también el siguiente criterie :

LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE -CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES. AUN CUANDO -SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. - Amm en el supueste de que lamueva ley semetiera a les quejesos a igua les situacienes que las que hubieran cen -sentide baje la ley abregada, la circums -tancia de que tales preceptes formem parte de un nueve ordenamiente legal hace indis pensable que les érgames del Estade que le fernaron sean llamados a juicie y efdes, ne pudiende aceptarse el argumente de que per contemplar situaciones jurídicas segejantes a las de una ley anterier que se dice fue consentida, la nueva ley también le man, ya que se trata desde un punte de vista formal y material. de un acte legislativo distim -

to al que se dice fué consentido y es apli cada una ley diversa a la que también se dice consentida.

Amparo en revisión 6211/81. Col. de Aguarcalientes, S.A., 24 de agosto de 1982. Una
nimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso Ló pez Aparicio. Precedentes: Sóptima Epoca:
Volumen 38. Primera Parte, página 36. Vo 1úmenes 127-132. Primera Parte, pág. 215.

Que pasa con los preceptos constitucionales; estos pueden combatirse en juicio de amparo? Es tien sabido que la interpretación del Tribunal Colegiado considera que el artículo 103 constitu cional y el artículo lo, de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad, también es cierto que tal expresión no puede referirse en la palabra "leyes" a la "Ley Suprema" del país: ya que en principio, en un Batado de derecho como lo debe ser el muestro todas las decisiones de los órganos del Estado deben estar sometidas al examen judicial, entendiendo estas palabras en el sentide .de justicia judicial plenaria. Por todo esto considero y me -auno al criterio del Alto Tribunal y a lu opinión del maestro Vallarta solo que mi criterio tendría alguna variante, por lo que para diferenciar considero pertinente emunciar el criterio de la Corte y del maestro que menciono con entelación y el -cual dice :

Si el precepte constitucional es uno de los primeros veintiecho artícules, que consagra derechos fundamentales, es pesi ble promover juicio de amparo en caso de su infracción, si se
contraviene algún precepte diferente, come los que establecen
los derechos políticos de los ciudadanos, que no se encuentran
dentre de los primeros artícules mencienados, entonces no precede el ampare.

Mientras que en mi epinión considere; que si el precepte constitucional es cualquiera de las consideradas como garantías individuales aunque se encuentren fucra del capítulo éc "garan - tías individuales", y por ende dereches fundamentales consa - grades en nuestra Constitución y siempre y cuando no se vio - len ninguna de las coracterísticas de la ley, es posible pronover el juicio de amparo en caso ée cu infracción; más si se contraviene algún precepto diferente es improcedente el amparo.

CAPITULO III EL LLAMADO "AMPARO SOBERAMIA"

III.1 LA INVASION DE ESPERAS DE COMPETRACIA, COMPETRO.

> INVASION DE LA PEDERAGION A LAS ENTIDADES PADERITUYED.

INVASION DE LOS ESTADOS A LA PEDERACION.

- III.2 LA TARAMEIA DE LEMANIDAD: ARTIQUIO 16
 CONSTITUCIONAL.

 EL ACRO DE MOLESTA Y EL ACRO DE PRIVASION.
 EL ACRO DE MOLESTA DERE SER FAITIDO POR
 AUPORIDAD CRIPERTINES.
- III.3 NA INCOMPENSIONA CONSENSUONOMALY LEGALY
 LA INVESTOR DE PACULTORES.
- III. 4 LA INVASION DE PAUTEADES PEDERADES O
 ESTATALES PLANTEADA POR LOS ESTADOS O
 LA PEDERACION.
 EL ARTIGUAO 11 PRAGGIONES II Y V DE DA LEY
 ORGANIGA DEL PODER JUDICIAL DE DA PEDERACION.
- III.5 LA COMPROVERSTA SOERT LA COMPRENCTA PARA

 COMOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESPERAS

 DE COMPRENCTA.

"REAL PLANTENTIENTO" DE INVASION DE EUPERAS. LA DECLARACION DE INCOMPETRUCIA Y LA "RESOLUCION AUTICIPADA".

CAPITULO III

EL LLAMADO "AMPARO SOBERANTA"

III.1 LA INVAMION DE ESPERAS DE COMPETENCIA, CONCEPTO.

INVASION DE LA PEDERACION A LAS ENTIDADES PEDE
RATIVAS. INVASION DE LOS ESTADOS A LA PEDERACION.

Inicialmente y temando como básico el estudio del artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la ley de ampare; y con más precisión las fracciones II y III del precepto constitucional-emunciade trataré de adentrame al tema del presente trabajo.

Considero de importancia el conocimiento del significado de algumas palabras utilizadas por La Suprema Corto de Justicia de la Nación en lo referente a la Invasión de Esferas de Compo--tencia; con el objeto de conceptualizar tal expresión.

El Diccionario de la Lengua Castellana dofine a la Competencia como la rivalidad, incumbencia, disputa o contienda entre dos o más personas sobre alguna com; idoneidad, actitud. Mientras que a la incompetencia la define como la falta de competenciao jurisdicción. (29)

(29) Diccionario de la Lengua Castellana. 3d. Perrúa. Méxice, 1981. p. p. 251, 605, 629.

Para el miano diccionario el vocablo "invadir", significa; acometer, entrar per fuerza; y en sentido figurado es la oignificación de meterce en la juriodicción ajena o entrar en tropel.

Otros se avocan a las siguientes significaciones:

Sofera. - Ambito, espacio a que se extiende o alcanas la --virtud de un agente, las facultades e cometido de una persona.

Invadir.- Acometer, entrar por fuerza en alguna parte, Entrar injustificadamente en funciones ajenas.

Competencia. - Disputa e contienda. Rivalidad. Incumbencia. Aptitud, idoneidad. Competición, lucha; capacidad, sufi - ciencia. ebligación; petestad. (30)

El maestre Céngera Pimentel al cenceptualizar la Invasión de esferas parte del cuestionamiento ¿Qué debe entenderse per leyes e actos de la autoridad federal que vulneren e restrinjan la soberanfa de los estados, o por leyes o acretos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal?, y afirma que sólo deben entenderse aquelles emitidos por la autoridad federal que comprendam facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con las cuales penetre el ámbite de atribuciones que la Constitu -- ción establece o reserva en favor de éstos; e viceversa.

⁽³⁰⁾ Diccionario de la Lengua Españela. Ed. Porrda. 1671co. 1984. p.p. 182, 298, y 412.

sa, que la autoridad de un franco del poder públice local al emitir une lev e un acto, ejerza fronttados constitucionalmente reservadas e la Podervoián, penetrando con ello al fabito de atribuciones del pader público federol. (31)

En resumen el muestre limentel concluye diciendo que la vulneración, restricción o invasión de enferas prosupene una usur pación de facultades o funciones que constitucionalmente co -rresponden en exclusiva, respectivamente, a la Pederación e a
los estades, pues al emitir un acte de autoridad uno se srrega
facultades o funciones que corresponden semán la Constitución
al ámbito jurídico en Jever del sero.

Personalmente considera que la Invasión de Esferas en la usurpación de facultades o funciones delimitadas constitucional mente y en exclusiva a un órgano a autoridad jurisdiccional mente.

Presiguiende: la invasión de la Paderación e las entidades federativan así como la invasión de las Estades a la Pederación sen les llamades conflictes de competencia en tante que son vielscienes al résimen competencial constitucional y para so reso lución la fundamentación sólo la encentrames en las fracciones

⁽²¹⁾ Introducción el Estudio del Juicio de Aunara, Mantora Pinentel Genera, Parrie S.A. México, 1937, n.n. 103.

segunda y tercera del artícule 103 constitucional. No ebstante lo unterior existe confución en cuanto a esta defenza porque - sus efectos son los mirmos a los que proporcionan las garantías individuales en tante que protegen a particulares; sin embargo la menera de proteger no se hace idéntica pues las garantías - individuales protegen derechos personalisimos del individuo directamente, es decir; para sí mientras que el artícule 103 en - sua fracciones II y III protegen primeremente la vulacración e invasión de esferas jurisdiccionales con el fin de delimitar - facultades y restringir actos de autoridades en principie; dande como regultado final la protección de derechos individuales masives y a la vez particulares por la ficción jurídica de la federación; es decir per la naturaleza constitucional federal de muestro poss.

III.2 LA GARANTIA DE LEGALIDAD: ARTIGULO 16 CONSTITUCIONAL. EL ACTO DE MOLESTIA Y EL ACTO DE PRIVASION. EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SER EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

No es posible hacer a un lado la llamada garantía de legali - dad pues es conocido que si en el aspecto teorico el juicio - de amparo no puede ser considerado como una utóntica defensa de la constituciorelidad, lentro de la práctica si, ya que lócicamente la derivado hacía una defensa de la simple legali - dad. Aun y cuendo es bien subido que el juicio de amparo en - sus origenes fué una protección de la legalidad; tal orientación se perdió en la Constitución de 57, al suprimir la expre-

sión referente a la elgalidad y así misse al limitar la precedencia del juicio a la defensa de las sarantías individuales y del erden federal per le que el ampare se relacioné exclusivamente con la Carta Manna. Entre las sarantías individuales que en 57 quedaren pretegidas per el ampare quedé y sin duda fué y aun es de vital importancia, la consignada en el artículo 14; según la cual madie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho. Tal resultó brillantemente aceptada per litigantes y al ser esgrimida per estes se hize exitema amete la Corte, por lo que desde entonces el juez constitucional — tuvo que examinar en el ampare si el juez comán había aplicade o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer de la legalidad de la actuación judicial, de las violaciones de las leyes erdinarias.

Así la jurisprudencia ha determinado en lo que refiere a la garantía de legalidad le siguiente:

LEGALIDAD, GARANTIA DE. Le llemada -garantía de legalidad pretege directa
mente la vielación de leyes secunda rias y sóle indirectamente la viela ción de les artícules 14 y 16 censtitucionales, en cuanto éstos estable cen que tede acte de auteridad debe ser conforme a las leyes expedidas
cen anterieridad al heche y que madie
puede ser melestado sin mandamiento que funde y metive la causa legal del

procedimiente entendida la violación de estes preceptes en sentido mate rial y no an contido formal, es de cir, en el sentide de que no se haya resuelto conforme a la ley, por ue citándose una ley cemo aplicable, y expuestes les motives que hacen que el caso encaje en la hipótesis nor mativa, los razonamientos de hacho y de derecho resulten centrarios a la 16gica o a la ley que se pretende -aplicar para fundar el acte. La violación constitucional directa, en -estos casos, será la vielación cau sada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho. e la violación formal camsada por o mitirse razenes acerca de la adecua ción de los hechos del caso a la hi pétesis de la norma que se hava citade. (32)

A mayor abundamiente la garantía de legalidad también ha side objete de estudie; emitiendese per parte de nuestro Alto Tri-

⁽³²⁾ Amparo en revisión 84/73. Jacuzzi Universal, 5. A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vel. 60. Quinta Parte. Cuarta Sala. Fág. 29.

bunal dentre de la materia administrativa, criterio juri sprudenrial que a la letra dice:

> GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. EM MATERIA AIMINISTRATIVA. - Si mi del --contenido del acuerdo reclamado, ni de ninguna otra constancia, se des --premie que se hubiera negrido en contra de la quejosa algún procedimiento en el cual fuera ofda para que pre -sentara su defensa, ni tampoco se invice minguma dismosición lemal que -sirviera de fundamento para dictor -dicho acuerdo, es natente la viola -ción de las garantías consegradas en los ortículos 14 v 16 constituciona les, questo que se priva a la quejo sa de sus promiedades, nocesiones y derechos, sin haberse seguido en am centra erocedimiento alcuno en que fuera ofda, ni tamnoco existe manda-miento escrito de la autoridad comustente que funde y motive la causa lewal del procediniento. (33)

(33) Cfa. Transportadora de Alvarado, S. 2. Quinta Epeca.

Teme CIVIII. Segunda Sala, 4 vetes, Pág. 71. 9 de ectubre de 1953.

Pere no sole se resume a lo anterior la garantia de legalidad, es de gran importancia tocar el articulo 16 constitucional y con mayor exactitud aludir al acto de molestia y al acto de municación.

El articulo 16 constitucional en au missara parte dice:

Art. 16.- Nacio mada con volestada ao em percena, familia, domicilio, papelas a posociones, sina er virtuá de mandaciento -escrito de la autoridad competente, ne funde y notivo la causa lessal del procedimiento.

En touto des los derechos del hombre conservación y desarrollo, -cienços me se train de un individuo besto esta circumstancia
para de la tech recompeddes todos los ferechos inherentes a su
propia anturaleza pues su condición jurídica normal es la de -estar en el pleno goce de tedes los derechos que la son propios,
y cuendo le son restringidos o violados haciendo caso omiso a -lo consegrado nor el ortículo 16 constitucional surge una si -tuación jurídica de excepción en la que al individuo se le propina de facto y de jure un secto (e molectica una acto de pri -vasión, ye sea por peparado o los dos a la vez.

Pere hay also muy importante diche acto le molestia o de arivación para que se anchestro dentre de los lineamientos constitucionales debe ser efectuado...en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compotente.peraué en virtud de mandamiento escrito?, puns se requiere "per escrito", para que el escrito ser la prusi. Fel acto; y appreué por autorilad competente? vennos, se denomina así al órgano do estado que tiene señaladan an la lev determinadas atribusiones o facultudes que lo -lemitiman para emitir actos potestativos que pueden ser de --molestia o de orivación.

En tanto que es el framo de estado que tiene senjaladas en - la ley determinadas atribusienes o facultades; cuando emite - ectos potestritivos (e su competencia, funcio m como tatricidad competente y los actos de privación o de molestia en agravio del particular emitaidos acf levitiman tal ordenamiento. Acf, de no ser enitido un acto de orivación o de molestia por autoridad com acente y de conformidad con al artículo 16 conctibucional se esta en presencia de la vielación de la sarantía de legalidad, pudiendo ser tal violeción impugnada por - el particular.

III.3 LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y LA INVASION DE PACULTADES.

No de cottomores que el Rotado cobernos filese pederio sobre — todo, en decimo conforma la autoridad moment, en tento que — el Rotado antimeno esta ponec la libertad de moternarse per — que montos Charan.

También es de estimarse que la primera de las fracciones del preceuto comentado de pedicre a violeciones de permitas individuales y la secunda y tercere a invasión de furisdicciones (de la local por la Scharel y vicessorsa).

Dice el mestro Tena Ramírez que, como ectos des últimos casos implican falto de competencia se traducen al cabo en la viela - ción de la carrentía individual que consagra el artículo 16. -- consistente en lue madie puede ser molestado sino en virtua, entre otros resuisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por ese se pregunta "¿Para qué invocar, pues, las fracciones II y III, si e fin de alconsar el ancaro basta con fundarlo en la I?".

And para el mesatro Tena Andree las fracciones II y III de -musatro artículo 103 constitucional al isual que las fraccio -mes II y III del artículo lo, de la Ley de Imparo, salon so -brando; pues adm más el afimse que para nuestros litigantes ha
caido en demiso, ademés, de hache no se ha sentide la necesi -dad de fundamentar ou tales fracciones puesto que ha sido más
que sufficiente ejercitar la fundamentación sólo en la primera
fracción.

Sin embargo el maestro y magistrado Genaro Cóngora Pimentel a - Ciran que: "No obstante, el elvido y el decuso de la institu -- ción mencionada no se han presentedo. Los litigantes de México, han seguido premoviendo el juicio de amparo por inveción de esferas en numerosos cason, por lo que la institución se ha resistido a morir y a pesar de las terribles predicciones, prespera, plantes moves problemas, legra triunfes en los tribunales -- federales y sirve para defensa de los derechos fundamentales --

Violados a los goberandos. (34)

En lo particular considere que as importante la existencia de los fracciones IV y III, de talas preceptos ya que la ley debe ser previsora; y ya no séle ese, se ha visto de hecho que es necesaria su existencia puea se dan cases, se han escrimide y se les han dade selución. Además hay una gran distinción entre la federación y el Estado, uno es soberano y tiene pederíe sobre todo mientras que el etro sólo pesse la libertad de gobernarse por sí; esto arrea sun con más fuerza — la necesidad de dichas fracciones pues hay transgresión de — facultades y con ellas tumoión transgresión de derechos.

(34) Géngora Pimentel Genaro. Op. Cit. p.p. 100 y 101.

Tenn Remirez Feline. Derecho Constitucional Mexicano.
11a. edición. Editorial Porráa, S.A. México, 1935.
p.p. 503,504,505,506,507,508, y 509.

III.4 LA INVASION DE PACULTADES PEDERALES O ESTATALES PLANTERADA POR LOS ESTADOS O LA PEDERACION.

EL ARTICULO 11 PRACCIONES 11 Y V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PEDERACION.

El artículo 11 en mas fracciones II a V de la Ley Ormánica del Poder Judicial de la Federación, también tiene que ver con la invación de facultades, ya cea por parte del Estado a la Federación o de esta a los Estados; en tanto que diche artículo -- esticula en tales fracciones lo ciquiente:

Artfouls 33.

Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conscer en Pleme:

Pracción II. De las controversias que se susciten por leves e actos de la sutoridad federal, que vulneren o -- restrimjan la soboranía de las Estados, e per -- leves o actos de las autoridades de éstos que -- invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean premovidas por la Entidad afectada o por la Pederación, en su case, en defensa de su soboranía o de los ácrechos o atribuciones sue les -- confiera la Constitución.

Podemos netar que el planteamiente de este precepte es indicative de los casos de controversia, en cuanto a restricción o vulneración de la seberanía: sabemos que constitucionalmente ésta reside en el pueblo y que es parte del sentir del misto, adenda la soberanfa implica un como de acción totalitario, es docir; re -fiere un moder sobre todo y la libertad total de utodeterminoción; sin est rea de backo es sabido de sobre que la única que
ejerce tal soberanfu es la federación; per medio de los pederes
de su representación; por lo que los estados esto yueden plan tear dicha controversia conforme a les derechos o atribusiones
conferidos por la Constitución.

Es invortante hacer notar que lo que le da el toque característico de invesión de esferas es la transgresión de derechos propies de la competencia de la Federación e de los estados vie -- lardo leyes o eferciendo actos, las autoridades de uno o de o-- tros entración injustificadamente ou funciones ajente.

Este procepie tambiém dentro de esta fracción clude a cuando y en que memento debe per promovida jurídicate de de invasión al emunciar: "ecando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso"; por tanto concluimos de esta emunciación que esta la Pederación o los Estadas mueden ejer e cor jurídicamente dicha promoción. En lo suve a momento y cir equatameis se refiere dicho precepto emuncia: "en defensa de su sobornada o de los derechos o atribuciones que les confierra la Constitución", per le que esto en estos cames y en tales circumstancias se invocaria la protección jurísdiccional de la Supremo Corte de Justicio en Pleno.

Ahora bien toccate a la fracción V de este precepto tenemos que dice :

Articule 11 de la Ley Organica del Poder Judicial.

Art. 11 Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conscer en Pleme:

- Fracción V. Del recurse de revisión centra centencias premundiadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrite:
 - A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese insugnado una ley federal e lecal e un tratado in -ternacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y
 - B) Guando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad fedoral, de facultades reservadas a los Estatedos, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los cases comprendidos en las fracciones II y -- III del artícule 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esta naturaleza.

Dado que el recurso de revisión es tracendente dentro de los -asintos constitucionales y que en tal es de vital impertancia el
dicernir la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actes

y las leyes pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éstes puede praer aparejado un perjuicie, causando agravio al particular; el legislador preve en esta fracción el premuncivalento de sentencias por parte de los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, y autoriza en cuestión de competencia a la Suprema Corte de Justicia en Pleno para su conocimiento; pregisando en que cares con claridad debe conocer. -auf en el inciso "A" enuncia: "Cuando cubaisto en el recurso el problema de constitucionalidad...". es decir: aun y cuande habiendo se interpuesto dicho recurso de revisión, permanenca por consideración de un juez de Distrito en el mismo senti do una resolución: y precisue afirmando aún más pero a la -Vez condicionando lo anterior al enunciar: "si en la demanda de ampare se hubiese impugnade una ley federal e local e un tratado internacional...". es decir: sóle siempre y cuando se trate de leves federales o locales que hubiesen sido impuenadas. • de tratados internacionales: y concluye diciendo: --*...per estimarles directamente violatorios de un presente de la Constitución..." le cual estimo quiere decir que aun y cuanto la centencia del Juez de Distrito hava permanecido -firme, dentre del estudie de la Suprema Certe tal resolución es de consideración jurídica, directamente vielatoria de un precepts constitucional.

De imual manera el legislador en el inciso "3" de dicha fracción prevé, pero ya no sólo los enses de imputación de per -juicio por aplicación de leyes; sino que se dirige a las -cuestiones de facte al emunciar: "Cuando en el recurso de revisión la cuestión plantenda implique el pentile ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los -estráos, o por las autoridades de éstos, de atribuciones -constitucionales privativas de la Federación, en los casos
comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 -constitucional relativo a invasión de soberanías..." y promigue enunciando "...sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturalesa." esto quiere decir que es necesario que haya invasión de esferas además de la afirmación del quejos o particular a -quien causa perjuicio una resolución de esta índole.

Per último considero importante resultar que la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Peder Judicial Federal en su inciso "A" tiene releción con el artículo 114 de la Ley de Amparo, y su raíz e básico lo encontrames en el artículo 104 constitucional; mientras que el inciso "B" tiene su base constitucional en el artículo 105. Así mismo a --clarar que en cuestión de recursos el quejoso; es decir, la permua que puede internener emparo indirecto es la persona física e meral, pero jamás la federación, representada por --algún funcionario de caráctor federal o bien los gebiernos de los Estados. (35)

⁽³⁵⁾ Neriega Alfonse, Lecciones de Amparo, Editorial Perrua, 8.A. Márico, 1975, p.p. 298 y 299.

III. 5 LA CONTROVERSTA SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS POR INVASCOS DE ESPERAS DE COMPETENCIA. "REAL PLANTEMIENTO" DE INVASCOS DE ESPERAS.

TA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA "RESOLUCTON ANTICIPADA"

En le referente a estos cuestionamientes les criteries de la Suprema Corte de Justicia han expresade:

> INVASION DE ESFERAS. CHANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. El artículo 103 de la Constitución General de le República, determina la competencia de los --Tribunales de la Paderación y es reproducido per el artícule le. de la Ley de Ampare. De la loctura del precepte constitucional. se advicate que con lo establecido an mis fracciones II y III, el constituyente encemendé a les Tribunales de la Federa ción el excarge de preteger en beneficie de les gebernades, de manera que éstos -guedan acudir al juicie de garantías, las esferas de Competencia de la Federación y de les Estades, para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la me usurpación de funciones constitucienales entre las auteridades de éstos: le que implica que se observe y cumpla cem le dispusate, entre etres, per les articules

73.74.76.80.89.94.103 al 106.115 al 124. 129 y 130 al 135 de la Cenatitución Ge meral de la Répública, que delimitan las facultades de las autoridades federales v estatales. Atente a le anterior, este fribunal Plene considera que per leyes o ac tos de la autoridad que vulmerem e restrin jan la soberanía de les Estados, e por leyes e actes de las autoridades de éstes -que imvadan la esfera de la autoridad fe deral, solamente deben entenderse aquellos emitidos per la autoridad de un árgano del peder públice federal que comprendam fa cultades constitucionalmente reservadas a les Estades, cem les cuales penetre al -ámbite de atribuciones que la Constitución establece e reserva a faver de éstos o visceveres. Es decir. que la autoridad de un érgamo del peder públice local al emitir uma ley e um acte ejerza, facultades come titucionalmente reservadas a la Pederación. penetrande cen elle al ámbite de atribuciemes del peder públice federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción e invasión de esferas presupene una umirpación de facultades e funcienes que constitucionalmente corresponden en -exclusiva respectivamente a la Pederación

o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ám bite jurídico que la Carta fundamental establece en favor de otres Es necesario, pa ra que la competencia del Pleme se esta blezca, que la controversia planteada real mente trata de una vulneración, restricción e invasión, per parte de las autoridades lecales de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación. e per le que ve a las autoridades federa les, que éstas actúen en el campo de la --Constitución de la República asigna en exclusiva a les Estados ya que es en contra de éstos problemas que procede el juicie de ampare en les términos apuntades cuan de quien premueve el juicie es afectado -con les indicades actes de usurpación.

Séptima Epeca.-Primera Parte:

Velúmenes 139-144.- Pég. 193.- A. R. 5057/76.

Cemisién Pederal de Electricidad. Unaminidad de 16 votos. Temis relacionada a la -jurisprudencia mím. 61 del Apéndice de Jurisprudencia 1985.

INVASION DE ESPERAS. CUANDO NO SE CONSIDE RA PLANTSADA FOR EL QUEJOSO. No basta que el fondo del amparo tenga por objeto de cidir a qué autoridades, de entre las lecales y las federales, correspende la -competencia para conocer de los negecios judiciales, para que se tenga por plan -teado un problema de invasión de esferas. pues para elle es necesario que la parte quejesa señale en su demanda de garantías la pretendida invasión, siende indispen sable, además, que no se recenozcan a las responsables facultades para emitir les actes, es jurídice concluir que por le -mime no plantes problems alguno de invado sión de esferas, dade que el érgane competente no puede invadir su prepia esfera.

Ampare en revisión 4073/75. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 22 de agoste de 1978. Unanimidad de 16 votos. Penente: Marie G. Rebollede. Séptima Epeca: Volúmenes 151-156. Primera Parte. Pág. 141.

INVASION DE ESPERAS DE LA AUTORIDAD LO /CAL A LA PEDERAL EN SENTENCIA DEPINITIVA.
CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA,
CUANDO SE ALEGA EN AMPARO CONTRA LEYES.

Los razonamientos contentdos en la tesis de juri sprudencia titulada: "LZYES IN --CONSTITUCIONALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN? NO --CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO", publicada en el volumen 72. --Primera parte, página 48, tesis 82, págima 166, de este volumen, son exactamente aplicables a les cases en que se alega in-Vasión de enferes de la autoridad local a la federal en la sentencia definitiva. -que es el criterie para determinar la -cempetencia de la autoridad revisera, y si se trata de ampare directe ante la Suprema Corte de Justicia e ante les Tribues males Celegiades de Circuite y se ante -los Jueces de Distrite. En el case en el que se combate la sentencia definitiva pre munciada per un Tribunal Superier de Jus ticia e del Tribunal Fiscal de un Estade cuyas sentencias tengan fuerza definitiva. tante perque se estima ablicada una ley inconstitucional, come perque en la misma sentencia se invade la esfera de las autoridades federales, el ampare debe tramitar se ante la Suprema Certe de Justicia e les Tribungles Cologiados de Circuite, según la competencia prevista en la Ley Orgánica

del Peder Judicial de la Federación, per impugnarse una sentencia definitiva. -- Realmente no se trata de un ampare per - invasión de esferas que deba tramitarse ante les jueces de Distrite y se presupone que la invasión de esferas que se es - tima se ha realizado en la segunda ins -- tancia, debe ser examinada come un con -- cepte de vielación per el Tribunal revi - ser, independientemente de cuál sea el -- contenide de les conceptos de vielación.

Séptima Epeca: Velúmenes 91-96. Pág. 94. A. D. 1468/76. Amedize de Méxice, S.A. - Umanimidad de 15 votes.

Velúmenes 97-102, Pág. 112, A.D. 2316/76. Stério Jet de Méxice, E.A. Unamimidad de 15 vetes.

Velúmenes 97-102. Pág. 112. A.D. 2774/76. Gabinetes, S.A. Unamisidad de 18 vetos. Velúmenes 97-102. Pág. 112. A.R. 1202/75. Genisión Pederal de Electricidad. Mayeria de 14 votos.

Velúmenes 127-132. Pág. 253. A.R. 3811/76. Construcciones y Pavimentes, S.A. Unamimidad de 17 vetos.

Temis de jurisprudencia. Apéndice 1985. (mm. 61).

INVASION DE RSFERAS. PACULTAD DEL PLENO DE LA SUFREMA CORTE LARA EXAMINAR ALGUN PRO -BLEMA DE. Conforme a los principios gene rales del dereche, corresponde a las par tes en el juicio der los hechos y al éreane jurisdiccional aplicar el dereche. e -sea, determinar cuales son las normas ju risdiccional aplicar el dereche, e sea, de terminar cudles son las normas jurídicas aplicables al case concrete, así se trate de normas de carácter árocesal, como som las relativas a la competencia, de donde se sigue que, sin elvidar que al Plene de esta Suprema Corte sele compete conocer --(entre etros casos) del recurso de revid -sión cuando se plantes en el ampare algún problema de invasión de esferas, no es -bastante para avocarse al conscimiento del negocio, el hecho aislado de que se asevere en la demanda de garantías que el jui cie trata de un preblema de esa naturaleza sime que el tribunal revisor, acorde com le expuesto, debe verificar si tiene au -téntico fundamento la aseveración. Admitir le contrarie, sería tanto como dejar a las partes la elección del órgano jurisdiccional encargado de conocer del asunto y elle equivaldría a dejar sia aplicación ni utilidad, al cúmulo de romas juríficas ne regulan la competencia de les tribunales de la Federación.

Reclamación en el amparo en revisión -4149/74. Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", 5.2. 16 de noviembre
de 1982. Unanimidad de 17 votos. Penen -te: Santiago Rodríguez Roldán. Séptima
Bpeca. Primera parte: Volúmenes 163-168.
Pág. 75.

INVASION DE ESPERAS. NO EXISTE OBLIGA-CION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AFFARO. Cuando se -trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autorida des de la entidad invasora, interpontendo recursos ordinarios, con el propósito de que se medifique o revocue el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Ampare y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, per tratarse de actos de autoridades que directamente vielan la Constitución, y -las autoridades invasoras so tienem competencia, en estes cases, para dirimir con -

troversias por violaciones constitucionale les, siendo el Pader Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver -.. esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la -que pertenece, y lesionan la esfera de a quella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie -sea una autoriad superior de la invasora la ..ue determine si se lesionem o no las atribusiones de una entidad no sujeta a -su soberanía, Además, las fracciones XIII y XV del artícule 73 de la Ley de Ampare limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se ésta en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos erdinarios para combatir les actes de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la -Pederación e de les Estados.

A.R. 2223/76. Ggs Comercial de Delicias, S.A. y etres. 12 de julie de 1977. Umanimidad de de 16 votos. Penente: J. Ramón Palacios --- Vargas. Séptima Epoca: Volúmenes 103-108.

Primera parte, Pág. 163. Precedentes: Séptima Speca: Velumen 90. Primera parte. -- Pág. 45. Velúmenes 97-102. Primera Parte. Pág. 113.

INVASION. VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESPERA DE PACULTADES CONSTITUCIONALES DE -LA PEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETEN -CIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUS -TICIA. De la lectura del artícule 103 constitucional, se advierte que con lo esta .-blecide en sus fracciones II y III, el -constituyente encomendó a les Tribunales de la Pederación el encargo de preteger, en beneficie de los gobernades, de manera que éstes puedan acudir al juicie de garantías, las esferas de competencia de la Pederación y de les Estades para mantener vi gente el pacte federal, teniendo como base fundamental la me usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstes: le que implica que se ebserve y -cumpla com le dispueste, entre etres, per les articules 73.74.76.79.80.89.94.103 al 106. 115 al 124.129y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que deli mitam las facultades de las autoridades -federales y estatales. Atente a le ante --

rior, este Tribunal Pleno considera que per leyes e actos de la autoridad federal ue vulneren o restrinjan la soberania de les Sstades, o per leyes o actes de las autoridades de éstor que invadan la esfera de la autoridad de um érgame del poder públice federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos per la auteridad de un érgano del peder públice federal .ue --Comprenden facultades constitucionalmente reservadas a les estados, con les cuales penetre al ámbite de atribuciones que la -Constitución establece e reserva en favor de éstos: e viceversa. Ze decir que la aute ridad de un érgane del peder públice local al emitir use ley e us acte, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribucieses del peder públice federal. Tal consideración se funda en que la vul meración, restricción e invasión de esfe ras presupene una usurpación de faculta --des e funcienes que constitucionalmente -cerrespenden en exclusiva, respectivamente, a la Pederación e a les estades, de mamera que, al emitir un acte de auteridad, une e se arrega facultades e funcienes que ce -rrespenden al Ambite jurídice que la Carta

Pundamental establece en favor del etre. Per tante, en un juicie de ampare selici tade, con fundamente en las fracciones II y III del artícule 103 constitucional, deb be apreciarse, on primer lugar, si el preblema planteade trata e ne de una vulneración, restricción e invasión de esferas. para así determinar si se surte e no la competencia de este Tribunal Plene, y em seguade, en el supueste de que se trate de un preblema prepie de una vulneración, restricción e invasión de esferas, para así determinar si tal usurpación de atribuciomes repercute en les dereches del quejese. teda vez que me basta, para que surja lacompetencia del Plene de este Alte Tribu mal, que la demanda de garantías se funde em las aludidas fracciones del mencionado precepte, ceme tampece es suficiente la -simple alugión del quejese en el sentide de que cen el acte resignade se vulnera. restringe e invade la esfera de atribucienos de la Pederación e de les estados. Es mecesarie, pues para que la competencia -del Plene se establesca, que la centre -versia planteada realmente trate de una vulmeración, restricción e invasión, per parte de las autoridades locales, de la --

esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Pederación e, per le que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campe que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados.

Ampare en Revisión 5186/79. Petrólees Méxicanes. 3 de febrere de 1981. Mayería de 12 vetes. Penante: Pernande Castellanes --Tena. Séptima Epeca: Velúmenes 157-162. --Primera parte. Pág. 293.

INVASION DE ESPERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO PEDERAL.
El artícule 103 de la Constitución General
de la República, en sus fracciones II y III,
establece la facultad de les tribunales fe
derales para reselver contreversias que se
susciten per leyes e actes de la auteridad
federal que vulneren e restriajan la seberanfe de les estades y per leyes e actes de las auteridades de les estades que in vadan la esfera federal, pere se del Dis trite Féderal, ya que se es un Estade de les que conferman el pacte federal, pues aun cuande desde el punte de vista material,
al igual que les estades, el Distrite Fede

ral es una entidad más, ceme se desprende de le preceptuade en el articule 43 de la Constitución Félition de los Estados Uni dos Mexicanos, la realidad de las cosas es que desde el punte de vista fermal mantiene una releción de dependencia con la prepia federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, base la, de la Carta Magaa) y per últime. la función ju dicial se encemienda exclusivamente a lea érgamos jurisdiccienales encabezados per el Tribumal Superior de Justicia del Dis trito Federal, cuvos miembros sem membra des también per autoridades federales se gún el precedimiente particular que seña la la propha Constitución Federal (artícule 73. fracción VI. base 4a.).

Tesis jurisprudencial mim. 5. Inferme de -1984. Plene. Pága. 315,316 y 137.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASION
DE PACULTADES EN LA EXPEDICION DE UNA LBY.
El ejercicie de facultades que ne le ce -rrespenden a cualesquiera de los Pederes instituides per la Carta Constitutiva, ne-

emgendra actes inexistentes, sime incons titucienales. En el Dereche Público Mexi -Cane existen numerosos precedentes al respecte, estre les cuales se puede citar per relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Cengrese de la Unión en favor del Presidente de la República, cuestión que tante baje la vigencia de la Censtitucién de mil echecientescimcuenta y miete como de la de mil mevecientes diecisiete se prepuse v resolvié en termines de gi las leyes expedidas en use detal delegación eran e ne inconstituciona les, sim que munca llegara a prepenerse el tema de la imexistencia de tales leves. La selución que la Constitución Federal sumimistra para el case de invasión de la es fera local en la federal, e viceversa, se obstante que la distribución de competen cias entre la Federación y les Estades es sin duda la que mas interesa a la Ley Su prema, per referirse a la estructura mis ma del sistema federal, es la de que la --Ley expedide por el órgano invasor no se estime imexistente, sime inconstitucional, puesto que el artícule 103 constitucional. en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la contreversia cerrespendiente

precisamente el juicio de ampare, que además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusiva mente en relación con el quejeso que obtie ne la pretección, le que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectades per el mismo que no obtiene la pretección constitucional.

Quinta Epoca : Tomo CXVII. Pág. 85.

AMPAROS PROMOVIDOS POR AUTORIDADES O FOR ZL ESTADO. Las partes en el juicio de amparo som siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de ampare tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por ebjeto salvaguardar las garantías in dividuales que con limitaciones al poder del Estado; de donde sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las bur la, puede ser enjuiciado mediante el jui cio constitucional. Y un particular, tiene que ser siempre el actor, perque el ampare protege garantías de la persona, según que da diche, y aún en les cases de las frac -

ciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refleren e la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones l'ederal e local, las invosiones a las mismas tienen que resolverse en usão de partícular e ser pelido en reportción por el individuo afectado, según lo establece respecto a todo clase de empa ros, ol artículo 107 constitucional.

Juicie de ampare premevide per el agente del Ministerio Públice Federal edecrito al Tribunal del Primer Circuite, contro acteu del Maxistrado del mismo Tribunal. Teca: 5,046-39-2a. Pallade en 19 de ectubre de 1940. Sobresevendo, Mayoría de 4 votos, - Informe de 1940. Segunda Sala, Pán. 14.

A fin de concluir de la mejor manera considere de importancia reseñar alaunos puntes; haciendo mencion de los siguiento: — estoy de acuerdo con lo sofialade per el maestre Géngora Pi — mentel al respecto de que cuando se trata de un problema de — invasión de esferas, no existo obligación de agotar los recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la sofera competencial de otra entidad.

Lo Loy de Amparo y la Constitución, finicamente etergan el ---

juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente vio - lan la donstitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos cases, para dirimir contreversias per violaciones contitucionales, siendo el Poder Judicial Vederal el único érgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola — disposiciones que rigon en una jurisdicción distinta a la — que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, per le que no existe rasón para que en un conflicte de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lecionan e no las atribuciones de una entidad no — sujeta a su seberanía. (36)

Per etra parte también considero que tratambase de la pueneción de ampare directo centra sentencias definitivas funda das en invasión de esferas, su conocimiento no corresponde a
un juez de Distrito, ya que si es bien cierto que el amparo
debe tramitarse ante la Supremo Corte de Justicia o los Tribunales Colegiades de Circuito, según la competencia prevista en la Ley Orgánica del Peder Judicial de la Federación, per impugnarse una sentencia definitiva; también es cierte
que en estes cases no se trata realmente de un ampare per im-

⁽³⁶⁾ Géngara Pimentel Genare, Op. cit; p.p. 107.

vasión de enferas que deba ser tramitado ante jueces de listrito, y nor monto se presume que la invasión de enferas ya se ha realizado en la semanda instalacia; por lo que el tribunal revisor debe summinante como un concesto de visitación. (37)

Lo anterior, " an of toda ente expesición lleva a la consideración de que la invasión, restricción o vulneración de exferse
de competencia jurídicamente no Seben cer ventiladas como Juicio sino como conflictos o mejor dicho como controversias; -por la que se estaciamento debe competir al Tribumal Flora de
la Suprema Certe, conforme a la expresado per el artículo 18 del Código Rederal de Procedimientos Civiles; primer párrafo,
el cual enuncia;

Art. 18. Los negocios de la competencia de la Sunrema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientes de -- ampare, se verán microre per el tribunal plano, en -- única instancia.

Por lo ma no debe existir la resolución indirecta de la de -claración de incompetencia por parte de la Juprema Corte de -Justicia, ni la resolución anticipada por parte de los cole -giados resolviendo en el mismo sentido que la Suprema Corte,

(37) Se mencionam tres procedentes con este criterio en la --Séptime Epoca, voldmenes 91-96. Primera Parte, pág. 94. CONCLUSIONES

- 1) El Pader Constitutivo en el canjusto de preceptos cansagrades en la Constitución, lagitimados y supremes, con autonomía propia y fuerna canctiva para cer ejecutados, es decir, el peder constitutivo se identifica con la propia Constitución.
- 2) El Peder Constituyente pedemos identificarlo con la acambica jurídice-política de, aquellos que se ha dede per llamar consejeros jurídice-políticos del Ejecutivo, o con es mien acatablece u erdena todo le relativo a la forma en que han de gebernar les pederes constituidos, es mien aprueba o modifica substancialmente la Constitución vigente y suele tener lugar descués de un combio de régimes o de la fusicción de un nuevo Estade.
- 3) El Peder Censtituyente Permanente en equiparable al Peder Censtituvente; mán su creación tiene, ema finalidad funda mental la medificación, reforma e adición de la Constitución
 con el objeto de ontar siempre actualizada y em ello ade cuarla a las necesidades de la éjeca; sin embarge ne sería
 procedente considerar que por ser la Constitución norma superior a las medificaciones que a ella ingresan, estas recibieran de aquélla la investidura de su valides, le que auterinaría e solicitar, en el juíste de appare la protección
 de la justicia federal en centra de les proceptos de "muevo
 increación de la diche que la medificación de la contra de

mente cerrecta, asti es, realizada cenforme a les requisites previstes es el Artícule 135 constitucional. En esa hipéte - dis y ofice es ella, re produce el acto con eficació recisió - cateria, de etra cuerte la seude reforma e adición ne ferma parte de la lar ruprima y el fuicio de asparo o operte el -- plean eficacia ex contra del sete atentaterio que, con el -- falco ifitale de contra o acición, proteciaro val entre el -- contenide de aparas, cura defensa corre e o res -- del juicio de amarro. Do esta catera quiero cor contentatoción al cuentienamiento; ¿Acaso el hecho de que nuestra Constitución no ver una percuisional de cuentienamiento; ¿Acaso el hecho de que nuestra Constitución no ver una percuisional de consecuencia la gravedad de adicionarla o refermanto al grado de hacerta de separecer; o de lo - contrario al mo efectuar reforma o adición alguna, mo caería en demaso por mo adecuarse a la realidad de la época?.

4) El peder constituyente revelucionario en la manifectación — del ejercicio del peder público el cual emana del pueblo y — aun cuardo en ciarto, que el derecho necitivo 40 pueblo y — signar el derecho de la revolución, perque resultanfa ser la emición del derecho vigente, tal rituación de de becho on el Estado; de acuf que el derecho a la revolución no pueda — cer reconocido e priori Sentro de la Lev masitivo. Eino silo a menteriori pero esta deicamente desde el punto de vinta — jurídico, por un de facto cione existencia o cuando tal — existencia llega a ser vital paro el Estado, y les cuestio — nos de facto con reconocidos por el pueblo expresa o tácitamente, esas ideas revolucionarias se conviertem en derecho —

- 5) Las limitaciones del Peder Constituyente han survido a rafz de la recomicad de sutablecer un orien jurífico adecuado a fig de que la memalidad y la mematividad vayan de acuerdo con la invec; citando la limitante de el derecho interna cienel ha producido con el quebrantamiento del concepto de subernafa con miras de limitar a los estudos inclusive en un peder constituyente; sin embargo hasta estos mementos el derecho positivo, no ha acomido norma jurídica alguna intermacional como límito jurídico del érgano constituyento.
- 6) El federalisme es la forma de Estado que cupeas le unidad entre los estados, recimes o provincias, un conforman la
 federación, es decir, vinculadas entre sí para fortalecer y
 dar mayor mederie y recuridad al Estados así como una automenía primeramente externa ante etres países mediante la -representación de un pueble ante etres, y en segundo lugar
 interna para erganizar en gebierne local, cada estado par tícipe del pacto federal; claro esta, tede le anterior sin
 contravenir las disposiciones constitucionales; y temando en cuenta que puede secuir creciondo dicha unión mediante la asociación de muevas entidades pelíticas es que se ha -considerado a esta forma de estado como una "seciedad de -asciedados".
- 7) El contralismo e estade uniturio es etra ferma de estade cuye sistema político tiende a agrupar les centres de decisión en un franco único, detado de poderos muy extenses pero ale-

jade de las unidades a las que se aplicam estas decisiones; de tal suerte que la función administrativo y legislativa — son desempeñadas per un mismo órgano puer no son autónomes los entes que regulam cada función. Por lo que al existir — una homomencidad de poder tal sistema es opuento al sistema del estado federal.

- 8) La seberaría es una característica del noder del estado que radica en "mandar definitivamente", de hacer ebedecer en el erden interior del mismo y dar a conocer mu independencia en el exterior, ciendo inalienable, indivisible, imprescriptible e imagenable; per le que es única y esencial para tede pueble y mación.
- 9) Be clare one el actual sistema de sebierme en México es el foderal en donde cade una de les estados intermentes, sunque libres, se excuentran supralimitades; es decir, limitam su esberanfa depositándela en elepader federal para tedes squelles asuntes relacionades can la pelítica exterior del país, poro conservándela ca le que se refiere a su résisen interior, en quante no se legione el tratado federal.
- 10) qué es una autoridad para electos del mapare?; en el régimen democrático, dimana de la soben da popular, ejercida
 por medio del mafracio, o de los numbranicatos que con arregle a la ley, hacem los funcionarios electos per el pueble,
 y se cemeratiza en un árgano del prepio Estado inventido de
 facultades de decisión e ejecución que tracrán como conse -quencia la creación, medificación e extinción de minaciones

duridices a fácticas, de bacia a de derecha, tada ello en una del imperio.

- 11) Para efectes del ambare, son notes de autoridad todos aquellos mediante los cumbes los árganes del Natudo pretenden imponer dentre de su actuación eficial, con base en la ley v unilaberalmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.
- 12) Para que el acte reclamade contempa una resolución de autoridad contra la que arecedo el ampare en términos del artícule primero, fracción primero, de la Ley de impore, besta que en el mismo en alguna forma, directa o indirectamento, se finano la existencia de alguna ebligación a cargo de la parte que os a que se astablezes una situación que en --cualquier forma afecte a sus propiedades e posesiones, o que se declare que la autoridad estima que esa situación existe localmente.
- 13) Uma autoridad respensable es aquella que dicta, presulga, publica, ordena, ejocuta e trata de ejecutar la loy o el acto reclamado.
- 14) Les ersanianes descentralizades al toner personalións y patrinente propies jurídicamente y per tanto no cer érganes del Estade, sus actes no pueden ser considerades como
 de autoridas, per no podense identificar con los del Estade, para les efectes de la Ley de Ampare.

- 15) Cuando um ermaniono descentrolizado notúa como pramismo fiscál nutámeno, este será nuturidad mara los efectos del supero, como en al caso del Tantituto Mexicado del Semuro Social.
- 16) "Imperio" en la fuerza mública de la las disponen todas aquellas permonen que fungen como autoridad.
- 17) El amparo tiene la finalidad de defender las garnatfas individuales en provecto de los garticulares, pero adende -- sirve para arocurar el respeto y cumplimiento de todas las fispeciciones constitucionales.
- 18) Si el precente constitucional es cualquiera de lus comoi deradas como marantías individuales sunque se escuentrem fuera del capítulo de "marcotías individuales", y por ende
 derechos fundamentales contacrados en muestra Constitución
 y miempre y cuando me se violen minguas de las características de la ley, es posible promevernol juicio de amparo en caso de su infracción.
- 19) La Invasión de Esferas es le usurpación de facultades e -funciones delimitadas constitucionalmente y en exclusiva a
 un árgano o autoridad jurisdiccionalmente.
- 20) La autoridad competente es el érgane de estado que tiene señaladas en la ley determinadas atribusienes e facultades que lo legitiman para emitir actos petestativos que pueden ser de melestia e de privación. Así de no ser emitide un -

acto de privación o de molestia per autoridad competente y de conformitad con el artículo 16 constitucional, so esta en prepencia de la violación de la marchía de localidad.

- 21) Es importante la existencia de las fracciones II y III, de los artículos 103 constitucional y urisero de la Leg de -- Ambaro, ya que la ley debe ser previsora; y ya mo séle ese, se ha visto de hecho que es mecesaria au existencia ques -- se dam casos, se ham esgrimido y so les ham dade solución. Adenda hav qua cram distinción entre la federación y el Estade, umo es soberamo y tieme padería sobre todo mientras que el stro sélo pose la libardad de coberdarse por af; -- esto marca aum com más fueros la decesidad de dichas fracciones pues hay transgresión de facultades y con ellas -- también de derechos.
- 22) In invasión, restricción o vulxeración de esferas de competencia durídicamente no deben ser ventiladas como juicio sine como conflicto o mejor dicho como controvercias: per lo que su conocimicato debe competir al Pribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia: así no debe existir la reno-lución indirecta de la declaración de incompetaccia par -- parte de la Suprema Corte de Justicia, vi la resolución anticipada per parte de les colegiados resolviendo en el -- mismo sentido que la Suprema Corte.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1) Surgea Oribue's Ignacia
 "Derecto Constitucional Mexicana"
 Editorial Perris, S.A.
 Sinica, D.A. 1980.
- 2) "Diccionario de Derecho Constitucional Carantías y Amparo" Báitorial Corrás, J.A. México, D.P. 1984.
- 3) "El Juicio de Amparo" Editorial Perma, 5.A. México, D.F. 1986.
- 4) Carpize Jerge
 "31 Presidenciali une Mexicase"
 Universidad Macienal Auténora de Méxice
 Méxice, D.F. 1986.
- 5) Diccienarie de la Lengua Castellana Editorial Perrún, S.A. México. D.F. 1980.
- 6) Diccionario de la Lengua Espediela Editorial Perrda, S.A. México, D.F. 1985.
- 7) America pedia Salvat
 Editorial Salvat Editores, S.A.
 Barcelena Eppaña 1976.

- 8) Sunéme Petit.

 "Tratede Elemental de Derecho Remane"
 Editorn Nacional.

 México. D.F. 1980.
- 9) From Sabino
 "Derecho Administrative"
 Editorial Forrda, S.A.
 México, D.F. 1958.
- 10) Fix Zamudio Hector

 "La Juri Edicción Constitucional Mexicana"

 Apéndice a la obra de Kauro Coppeletti:

 "La Juri Edicción Constitucional de la Libertad"

 Imprenta Universitaria.

 México, D.F. 1961.
- 11) Florezgémez Gonzalez Permando
 Carvajal Marcas Bustavo
 "Nociones de Derecho Positivo Mexicexo"
 Editorial Forráa, S.A.
 México, D.F. 1984.
- 12) Géngora Pimentel Genuro David
 "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, D.F. 1987.

- 13) Mauricu Maurici.

 "Frincipios de Derccho Miblie) y Constitucional"
 Instituto Mitorial Reus.

 "adril. Mapaño 1357.
- 14) Leon Portilla Minuel
 "La Tilosofía Nahuatl"

 Universidad Nacional Autónoma de Móxico
 Institute de Investigaciones Historicas.

 México. D.R. 1979.
- 15) Lozane Jesé María
 "Tratado de les Dereches del Hembre"
 Imprenta de Dublám y Compañía
 México, D.F. 1876.
- 16) Mederna Buciclepedia Ilustrada <u>B</u>dicienes Nauta, S.A. Barcelona Emaña 1969.
- 17) Neriega Alfonse
 "Lecciones de Ampare"
 Editorial Perria, S.A.
 Méxice, D.P. 1975.
- 18) Pallares Eduarde

 "Diccienarie Teerice y Práctice del
 Juicie de Ampare"

 Editorial Perrda, S.A.

 Méxice, D.F. 1978

- 19) Ries Elizondo Reberte
 "El Acto de Gabierna"
 Editorial Perria, S.A.
 Héxico, D.F. 1975.
- 20) Redriques Santillán José Luis
 Apuntes de clase
 Curso 1985.
 Méxice, D.F.
- 21) Sanches Bringes Sarique
 Apurtes de clase
 Curse 1981.
 México, D.F.
- 72) Tenn Tenirez Felipe "Dereche Constitucional Mexicano" Editorial Perrie, S.A. Decima primera edición México, D.F. 1985.
- 23) Vallarta Ignacio L.
 Tono V. Obras.
 Segunda edición.
 Editorial Formia, J.1.
 México, D.F. 1930.

LEGISLACION

- "Genstitución Felítica de los Sotados Unidos Hemicanos"

 Kimael Acosta Renoro

 Somaro David Himara Fidental

 Segunda edición

 Editorial Pormão, S.A.

 México, D.F. 1984.
- "Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanes"
 Editores Mexicanes Unidos, S.A. 1986.
- 26) "Cédia: Federal de Pricedimientos Civiles"
 Editorial Firma, S.A.
 México. D.7. 1985.
- "Cédice Penal para el Distrito Pederal en Materia Común y para Toda la República en Materia Pederal"

 Gémez Gémez Hernands, Editores, S. de R.L.
 Tercera edición.
 Héxico, D.P. 1985.

28) Reformed a 16 Dev de Amparo y e la hey Ordánica del Pader Judicial Pederal.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de exerc de 1938.

Decrete.

INDICE

		INTRODUCCION	
CAPITULO	I	PODER CONSTITUYENTE.	PAG.
	1.1	PODER CONSTITUTIVO Y PODER CONSTITUYENTE.	ı
	I. 1. a	PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.	7
	I.1. b	PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO.	22
	I.1.c	LUMITACIONES AL PODER CONSTITUYENTE.	24
	1.2	FEDERALISMO Y CENTRAJISMO.	28
	I.2.a	NOTAS HISTORICAS.	31
	I.2.b	Soberania.	37
	I.2.c	ACTUAL SISTEMA DE GOBIERNO EN MEXICO.	43
	_		
CAPITULO	II	PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO.	•
	II.1	AMPARO CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD	
		VIOLATORIOS DE GARAUTIAS INDIVIDUALES.	
	II.1.a	AUTO RIDAD.	53
•	II.1.b	ACTO DE AUTORIDAD.	64
	II.l.c	AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	79
	II.1.d	AMPARO CONTRA LEYES.	92

CAPITULO	III	EL LLAMADO "AMPARO SOBERANIA"	
	III.	1 LA INVASION DE ESPERAS DE COMPETENCIA.	
		CONCEPTO.	
		INVASION DE LA PEDERACION A LAS ENTIDADES	
		PEDERATIVAS.	
		INVASION DE LOS ESTADOS A LA PEDERACION.	119
	III.	2 LA GARANTIA DE LEGALIDAD; ARTIGULO 16	
1 g 1		CONSTITUCIONAL.	
		EL ACTO DE MOLESTIA Y EL ACTO DE PRIVASION.	
and the		EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SER EMITIDO POR	
		AUTORIDAD COMPETENTE.	122
	III.	3 LA INCOMPRIENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y	
		LA INVASION DE FACULTADES.	127
	III.	4 LA INVASION DE PACULTADES PROBRALES O	
		ESTATALES PLANTRADA POR LOS ESTADOS O	
		LA PEDERACION.	
		EL ARTICULO 11 PRACCIONES II Y V DE LA LEY	
		ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA	
		PEDERACION.	130
	III.	5 LA CONTROVERSIA SOBRE LA COMPETENCIA PARA	
	* .*	CONOCER DE AMPAROS POR INVASION DE ESPERAS	
		DE COMPETENCIA.	
		"REAL PLANTRAMIENTO" DE INVASION DE ESPERAS	•
		LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA Y LA	
		"RESOLUCION ANTICIPADA".	135
CONC	L U	SIONES.	155
BIBL	I O	FRAPIA.	163